

Grado en: Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2019/2020
Convocatoria: Julio

**VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS POR CUESTIONES
DE GÉNERO.**

*HUMAN RIGHTS VIOLATIONS RESULTING FROM GENDER
DISCRIMINATION.*

Realizado por la alumna: Yaiza Pérez Hernández

Tutorizado por la Profesora: Raquel Lucía Pérez Brito

Departamento: Filosofía del derecho

Área de conocimiento: Filosofía del derecho

RESUMEN

El presente trabajo se encarga de elaborar un análisis de las principales vulneraciones de los derechos humanos por cuestiones de género, exponiendo las diferencias entre sexo y género para, posteriormente, tratar las diferentes olas del movimiento feminista, las cuales pretendían acabar con la opresión que sufría la mujer. A su vez, se efectúa una distinción con el concepto de patriarcado, principal sustento de la diferencia de género para, posteriormente, tratar las tres principales vulneraciones de derechos humanos por razón de género: la prostitución; la trata de seres humanos con fines de explotación sexual y la gestación subrogada.

Posteriormente, se ha procedido a efectuar un estudio sobre la violencia de género en nuestro país. Para ello, ha sido necesario realizar una diferenciación entre los conceptos de violencia de género y violencia doméstica, así como elaborar una explicación de los diferentes tipos de violencia de género que viven las víctimas de esta: violencia física, en donde se incluyen las lesiones; violencia psicológica o moral; violencia sexual y violencia económica. Para finalizar, se ha elaborado un análisis de la normativa nacional, medidas de carácter complementario, así como de los principales derechos que amparan a las víctimas de violencia de género.

En suma, he tratado de elaborar un estudio sobre las desigualdades de género, haciendo, para ello, un análisis desde un punto de vista histórico para poder determinar sus raíces pasando, posteriormente, a tratar problemáticas de carácter concreto y real que suponen una lacra para nuestra sociedad.

ABSTRACT

The present work is responsible for preparing an analysis of the main violations of human rights due to gender issues, exposing the differences between sex and gender too, later, treat the different waves of the feminist movement, which aimed to end the oppression that suffered the woman. At the same time, a distinction is made with the

concept of patriarchy, the main support of the gender difference, to subsequently treat the three main human rights violations based on gender: prostitution; trafficking in human beings for sexual exploitation and surrogacy.

Subsequently, a study on gender violence in our country has been carried out. For this, it has been necessary to differentiate between the concepts of gender violence and domestic violence, as well as to elaborate an explanation of the different types of gender violence experienced by victims of this: physical violence, which includes injuries; psychological or moral violence; sexual violence and economic violence. Finally, an analysis of the national regulations, complementary measures, as well as the main rights that protect victims of gender-based violence has been prepared.

In conclusion, I have tried to elaborate a study on gender inequalities, doing, for this, an analysis from a historical point of view to be able to determine their roots, subsequently, to deal with problems of concrete and real nature that involve a scourge to our society.

ABREVIATURAS

AP: Audiencia Provincial.

CE: Constitución Española.

CEDAW: Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres.

CP: Código Penal.

DDHH: Derechos Humanos.

EEUU: Estados Unidos.

FET: Falange Española Tradicionalista.

INE: Instituto Nacional de Estadística.

JONS: Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista.

LGTB: Lesbianas, Gays, Transexuales y Bisexuales.

LO: Ley Orgánica.

LTRHA: Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida.

NNUU: Naciones Unidas.

NOW: Organización Nacional por las Mujeres.

NUWSS: Unión Nacional de Sociedades de Sufragio Femenino.

OIT: Organización Internacional del Trabajo.

OMS: Organización Mundial de la Salud.

ONU: Organización de las Naciones Unidas.

RAE: Real Academia de la Lengua.

SNS: Sistema Nacional de Salud.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

TS: Tribunal Supremo.

UE: Unión Europea.

UN: Naciones Unidas.

UNICEF: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

WLM: Movimiento por la Libertad de las Mujeres.

WRM: Movimiento por los Derechos de las Mujeres.

WSPU: Unión Social y Política de Mujeres.

ÍNDICE

1. Introducción	1
2. Sexo y género	2
2.1 Análisis conceptual	2
2.2 Los roles y estereotipos de género.	3
3. Antecedentes históricos.....	4
3.1 La mujer durante el franquismo: el feminismo español.....	4
4. El movimiento feminista.....	9
4.1 Conceptualización de patriarcado	9
4.2 Conceptualización de feminismo	11
4.3 Movimientos feministas	12
5. Graves vulneraciones de los DDHH de la mujer	22
5.1 Prostitución.....	22
5.2 Trata	28
5.3 Gestación subrogada	31
5.4 Los matrimonios infantiles.....	34
6. La violencia de género: Marco legislativo estatal.....	35
6.1 Concepto.....	35
6.2 Tipos de violencia de género.....	38
6.3 Legislación estatal	40
6.4 Derechos de las mujeres víctimas	43
7. Conclusiones	44
8. Bibliografía.....	46

1. Introducción

La vulneración de los derechos humanos por las cuestiones de género tiene su sustento en un carácter histórico, al considerar que el hombre se encuentra en una situación de superioridad con respecto a la mujer en diferentes ámbitos, como son el social, laboral, económico y jurídico. Estas diferencias están amparadas en un sistema patriarcal, el cual defiende la dominación de la mujer basándose en una concepción biológica, la cual no tiene sustento alguno.

Debido a estas situaciones, se produce una vulneración del derecho a la igualdad efectiva entre los hombres y mujeres, el cual se encuentra amparado en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (de España, 2007)¹; además de a la no discriminación, siendo derechos de carácter fundamental e inalienable de todos los seres humanos. Estos derechos, a su vez, se encuentran recogidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE (Europea, 2003) y, evidentemente, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (General, 1948).

No obstante, y a pesar de la numerosa normativa que ha emanado de diversos órganos internacionales y nacionales, la realidad es que millones de mujeres y niñas siguen sufriendo discriminación y limitaciones altamente importantes, existiendo extremas manifestaciones patriarcales como la ablación o mutilación genital femenina.

El propio Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, se encarga de definir el concepto de violencia contra la mujer, entendiendo que se trata de “una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres”.

A lo largo de este trabajo, se ha procedido a elaborar un análisis de las principales vulneraciones de los derechos humanos por cuestiones de género, prestando especial atención a la violencia de género y a la regulación efectuada tanto en diversa normativa nacional como a nivel comunitario.

¹ El objetivo principal de esta Ley es que se haga efectiva la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres a través de la eliminación de la discriminación de la mujer.

Para ello, ha sido necesario hacer, en primer lugar, una distinción entre “sexo” y “género” (LaFrance, Paluck y Brescoll, 2004, pp.328-344) con el fin de tratar los estereotipos de género y ver cómo estos afectan a la consideración de la mujer como un mero objeto de consumo y al que se le otorga un papel secundario. Estos estereotipos de género ayudan a sustentar el patriarcado, el cual será explicado y comparado con el feminismo, un movimiento que pretende la liberalización de la mujer y, por consiguiente, alcanzar la igualdad, tratándose de un movimiento que surgió durante la Ilustración y que se encuentra conformado por tres olas.

Posteriormente, se tratarán tres de las más importantes vulneraciones de los derechos humanos por cuestiones de género: la prostitución; la trata de seres humanos con fines de explotación sexual; y la gestación subrogada.

A continuación, centraré mi análisis en la violencia de género, haciendo una diferenciación de cuáles son los tipos de violencia de género, como es el caso de la violencia física, sexual, psicológica y económica. Seguidamente, trataré el marco legislativo a nivel estatal de la violencia de género, así como una serie de instrumentos complementarios con el fin de ayudar a las víctimas de este tipo de violencia, como es en el caso de la orden de protección.

Finalmente, cerraré este trabajo con unas reflexiones finales sobre el tema objeto del TFG.

2. Sexo y género

2.1 Análisis conceptual

Desde un punto de vista psicológico y según la definición que aporta la OMS, se entiende como sexo al conjunto de características biológicas, anatómicas, fisiológicas y cromosómicas que diferencian a los seres humanos como machos o hembras (OMS, 2018).

El sexo, por tanto, se refiere a una condición natural del individuo (Matud, 2017, pp. 5-7) pero que puede ser modificada, ya sea mediante intervención quirúrgica y la utilización de hormonas para provocar la modificación de los órganos sexuales o los rasgos físicos.

El problema surge cuando asumimos que esas características biológicas suponen una clara diferenciación de las capacidades afectivas o intelectuales que presentan ambos

géneros ya que, a pesar de que se utilizan estos términos como sinónimos, no son lo mismo.

A partir de finales de los años 70 es cuando se empiezan a efectuar estudios para establecer un uso diferencial entre los conceptos de sexo y género. Rhoda Unger (1979) plantea que el término género se puede utilizar como una etiqueta social, es decir, haciendo referencia a los componentes no biológicos del sexo que son considerados como apropiados para hombres o mujeres según su cultura.

En la actualidad y gracias a la definición que aporta LaFrance (LaFrance et. al. pp. 328-344), se entiende que no existe un sistema sexual basado únicamente en diferencias biológicas o fisiológicas, sino que existe un sistema de género dinámico y basado en el estado cultural de la sociedad. Por ello, se entiende que las conductas manifestadas tanto por hombres como por mujeres son las mismas, pero que las diferencias se encuentran sustentadas en el contexto y período histórico en el que nos encontremos. Por tanto, se entiende que el género es un constructo social que puede modificarse, ya que ha sido aprendido y construido mediante la cultura (American Psychological Association, 2011) y que, por lo tanto, la atribución de determinados comportamientos como propios de un género u otro no corresponden realmente a una cuestión biológica, sino a una concepción social que nos obliga a categorizar las actitudes como masculinas o femeninas.

2.2 Los roles y estereotipos de género.

El término rol de género se ha utilizado para hacer referencia a las conductas y actitudes asociadas de forma estereotípica a los hombres y mujeres de una determinada cultura (Matud, 2017, p. 51).

A lo largo de nuestra vida, y debido a la educación patriarcal que recibimos, interiorizamos roles de género y estereotipos que se encuentran cargados de valores o creencias que asumimos como propios del género masculino o femenino. Por ello, los estereotipos de género se constituyen como la base de la construcción de la identidad de género. Estos modelos son transmitidos desde la publicidad a los juegos o la literatura, entre otros (Matud, 2017, p. 61).

En el caso de la literatura, esta es un poderoso agente de socialización ya que, a través de ella, se transmiten innumerables valores, comportamientos y roles de géneros;

y en el caso de la literatura infantil puede suponer un gran riesgo los valores transmitidos, ya que los jóvenes repetirán los patrones de conducta que observen, pudiendo presentar estas conductas machistas o discriminatorias (Etxaniz, 2011, pp. 73-83).

En el supuesto de los videojuegos, las mujeres pueden acceder de la misma forma a estas plataformas que los hombres, pero es cierto que los personajes femeninos se encuentran representados de una forma altamente sexualizada, además de que pocas mujeres suelen llegar a competir en equipos profesionales debido a la discriminación que sufren por el mero hecho de ser mujeres (Ameneiros y Ricoy, 2015, pp. 115-119).

Hay una evidente estereotipación tanto de las figuras masculinas como femeninas, pero en el supuesto de las mujeres, tienden a aparecer con actitudes pasivas, dominadas por el hombre o con un papel secundario casi inexistente, mientras que los hombres suelen presentar una actitud dominante y heroica. Este es el caso de juegos como el GTA V (Grand Theft Auto 5, 2013), en donde los personajes masculinos presentan conductas de dominación y papeles protagonistas, mientras que las mujeres son figuras pasivas o incluso sirven como objeto sexual (prostitutas), un hecho que incluso puede llegar a educar en la idea de que las mujeres son un objeto de consumo (Díez Gutiérrez, 2009, pp. 56-68).

3. Antecedentes históricos

3.1 La mujer durante el franquismo: el feminismo español

La miseria originada por la guerra tuvo un gran impacto en la situación de la mujer, lo cual originó un aumento significativo de la prostitución, la cual fue tolerada hasta el año 1956. La República había abolido su práctica reglamentada en 1935, pero durante el régimen franquista se abolió este decreto, volviendo la prostitución a ser un comercio sexual y legal en España (Roura, 1998).

La situación se ve agravada con el transcurso de la dictadura, ya que con el régimen franquista las mujeres no solo fueron fusiladas, encarceladas y torturadas, sino que también sufrieron una represión por cuestiones de género con el objetivo de imponer un modelo patriarcal y el control sobre la mujer (Baquero, 2019).

El 20 de noviembre de 1941 se crearon las denominadas ‘‘Prisiones Especiales para Mujeres Caídas’’, con el fin de internar a las mujeres que ejercían la prostitución,

cuestión carente de sentido ya que se había derogado el decreto republicano que ponía fin a estas prácticas sexuales denigrantes². Dicho decreto estaba compuesto de un preámbulo y 19 artículos basados en la igualdad del hombre y de la mujer ante las leyes. Con el decreto, quedaba pues suprimida toda forma de reglamentación de la prostitución: “el ejercicio de la cual no se reconoce en España a partir de este decreto como medio lícito de vida”, conforme al artículo 1. Por otra parte, se prohibía “toda clase de publicidad que de manera más o menos encubierta tienda a favorecer el comercio sexual”, según se establecía en el artículo 13 (Arjona, 2013).

En el año 1942 se constituye el “Patronato de Protección a la Mujer”³, presidido por Carmen Polo de Franco y que permitía que cualquier menor sospechosa de ejercer la prostitución pudiera ser internada en los reformatorios a propuesta de jueces, policías o incluso simples particulares. En dichos centros se pretendía “apartar a las mujeres públicas del vicio, tutelarlas y educarlas con arreglo a la religión católica” (Abreu, 2017, pp. 69-70). El patronato también se encargaba de la vigilancia y el control de las mujeres prostitutas y de los locales que permitían que se ejerciera la misma, además de que pone en marcha una red a nivel provincial que controlara y denunciara a los cines, piscinas y locales de baile que contravinieran la moral cristiana (Molinero, 1998, pp. 97 – 100).

El franquismo asumió los ideales de la trilogía nazi de “las tres K” Kinder, Küche, Kirche (niños, cocina e iglesia) que la sociedad conservadora alemana reservaba a la mujer. En un discurso realizado por Adolf Hitler en septiembre de 1934 ante la Organización Nacional de Mujeres Socialistas, el dictador argumentó que para la mujer alemana, su mundo debía ser su marido, su familia, sus hijos y su hogar, una política que se vio reforzada por la utilización del slogan de las tres K en propaganda política, además del otorgamiento de la Cruz de Honor de la Madre alemana a las mujeres que tuviesen cuatro hijos o más, así como la entrega de 250 marcos con cada hijo que se tuviese (Bock, 1993, pp. 399-438). Durante este período, se discriminó a las mujeres en el empleo y se las obligó a abandonar o sobornar con esta clase de beneficios sociales. Esta concepción hace ver a la mujer como un ser inferior desde un punto de vista

² Decreto de 28 de junio de 1935 por el que se suprime el sistema reglamentarista imperante en nuestro país desde mediados del siglo XIX, al tiempo que la prostitución pasa a considerarse como un medio no lícito de vida.

³ Centros a los que se llegaba a través de redadas o denuncias de familiares y religiosos. En ellos, se impartía disciplina militar y se realizaban horas de trabajo interminable sin ningún tipo de remuneración.

intelectual, además de que se considera que tiene una menor dimensión social y política, así como que su vocación inequívoca debía de ser la de ama de casa y madre.

Estas ideas son el reflejo de prejuicios antiguos de raíz católica que se encuentran reforzados por el nacionalismo conservador. Por tanto, se practica un discurso de reclusión de la mujer al ámbito del hogar y de sumisión de esta frente a los padres, en primer lugar, y con posterioridad frente al marido. Además, estas ideas apoyan el alejamiento de la mujer del trabajo extra doméstico (Paxton, 2000). En el ámbito sexual, se reprime cualquier indicio de libertad en el cuerpo de la mujer, persiguiendo de forma activa el aborto, eliminando el divorcio y manteniendo una política de natalidad que se dirigirá en el discurso básico dirigido hacia la mujer.

En este ámbito, la Iglesia era la alta defensora de unas exigentes y dictatoriales pautas de comportamiento, especialmente en lo que se refiere a la moralidad pública, lo cual se traducía en una forma de vestir recatada basada en la idea de pureza y decencia formal (Martín, 2012, pp. 107-135).

En España se creó un organismo que asumió la organización de las mujeres con el fin de fomentar el sentimiento nacional falangista en las mujeres, un organismo conocido como la Sección Femenina que, posteriormente, pasó a integrar la Falange Española Tradicionalista y de las Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista (FET y la JONS). Se encontraba encabezado por Pilar Primo de Rivera, hermana del fundador de la Falange, e intentó imitar e implantar los ideales nazis y fascistas añadiendo la presencia del elemento religioso. La Sección femenina pretendía anular todas las posibilidades de empoderamiento femenino que se habían iniciado con el cambio de siglo, ideas que replanteaban las relaciones personales y la presencia de la mujer en la sociedad o política. De entre las funciones adoctrinadoras que reunía esta organización, es destacable el hecho de que era obligatorio formar parte de ella durante al menos seis meses para aquellas mujeres solteras o viudas sin hijos que fuesen menores de 35 años (Mesas, 2001). En este supuesto, las actividades reunían un carácter altamente adoctrinador, entre las que se encontraban lecciones de nacional socialismo, consideradas como una formación teórica, y actividades como las “escuelas del hogar” en las que se enseñaba, entre otras, instrucciones sobre cómo ser una buena ama de casa, clases de cocina, etc. (Alfaro, 1994, p. 11).

En lo que respecta al ámbito laboral, ya durante la década de los 40, se empieza a ver en España un intento exhaustivo de limitación de la mujer en el trabajo. Un claro ejemplo lo encontramos en el Fuero del Trabajo, que fue promulgado en 1938 y hablaba de “liberar a la mujer casada del taller y de la fábrica” (Bosch, 1938). Una liberación que más que descargar a las mujeres del trabajo, les impedía realizar el mismo con el fin de convertirlas en esclavas en sus propios hogares. Posteriormente, se prohíbe que la mujer casada pueda desempeñar actividad laboral si su marido tenía un mínimo de ingresos que se encontraban establecidos, además de que en 1942 se crea la Ley de reglamentaciones que obliga a la mujer que contraiga matrimonio a abandonar su puesto de trabajo para dedicarse a las labores domésticas, cuestión que se recogió en las cláusulas de contratos de grandes empresas como es el caso de Telefónica. En el caso de que la mujer decidiera con posterioridad recuperar su puesto de trabajo, debía de contar con una autorización de su marido (Babiano, 2007).

A finales de los años cincuenta y principios de los sesenta, España comienza un proceso de apertura económica hacia el exterior, por lo que era necesario llevar a cabo la creación de políticas que, a priori, parecían completamente modernizadoras y que introducían ciertos cambios en una legislación hasta entonces arcaica. Es entonces cuando en 1958 se creó una ley que prohibía la discriminación laboral por razones de sexo, haciendo un especial énfasis en la situación de la mujer. Sin embargo, estas “políticas de igualdad” solo se aplicaban a las mujeres solteras mayores de edad, ya que las casadas se encontraban bajo la tutela del marido y las menores de edad (en ese entonces hasta los veintiún años) se encontraban bajo la tutela del patriarca, además de que no podían abandonar su hogar hasta los veintitrés años, a no ser que fuera para casarse o ingresar en una orden religiosa.

Algunas de las situaciones que implicaba esta tutela era que las mujeres no podían elegir por sí mismas la profesión que querían desempeñar, sino que esa autorización conyugal implicaba que era el marido quien decidía qué trabajo debía de desempeñar su mujer, lo cual suponía que el contrato laboral era firmado por el marido. Tampoco podían realizar ningún tipo de operación de compraventa ni realizar la apertura de una cuenta bancaria sin que se presentara el correspondiente permiso del marido, en ese entonces

denominado “permiso marital”⁴. Por no poder, las mujeres casadas ni si quiera podían disponer de sus propios bienes si no poseían una autorización conyugal. Sintetizando, las mujeres no eran dueñas de sí mismas ni de sus propios actos, ya que cualquier actividad que desempeñaran suponían la obligación de presentar la firma de su padre o su marido, lo que viene a ser, una sociedad estrictamente patriarcal. Cabe destacar que el Código Civil⁵ de la época en su artículo 57 equiparaba a las mujeres con los discapacitados “locos, dementes y sordomudos” por el mero hecho de ser mujeres y que, incluso en su artículo 1263 establecía que “no pueden prestar consentimiento las mujeres casadas en los casos expresados en la ley” (Nash, 2013).

En lo que respecta al Código Penal, este castigaba duramente a la mujer que cometía adulterio, un hecho que se encontró tipificado en el código penal hasta 1978 en los artículos 449 y 452 con la pena de prisión de hasta 6 años, mientras que en el caso de los hombres solo existía castigo si se producía amancebamiento, es decir, el hecho de vivir y mantener relaciones sexuales con una mujer sin estar casados. A su vez, el artículo 416 del Código Penal⁶ castigaba con multa o arresto mayor (prisión de un mes y un día a seis meses) a quienes indiquen, vendan o divulguen cualquier tipo de fórmula o procedimiento que sea capaz de provocar el aborto, hecho tipificado hasta el Código Penal de 1973. Sin embargo, cabía la posibilidad de aplicar una pena inferior en el caso de que el aborto supusiera una deshonra para la familia de la madre puesto que aún estaba soltera.

En el plano laboral, además de las limitaciones anteriormente citadas, cabe destacar la imposibilidad de acceder a los cargos de magistrada, jueza o fiscal hasta el año 1966. La base de esta prohibición se encontraba sustentada en un estereotipo de género al considerar que ciertos atributos inherentes a la mujer ponían en riesgo el correcto desempeño de las funciones de estos cargos⁷, atributos como la delicadeza, ternura o la insuficiencia de carácter. Las discriminaciones se manifestaban también en la retribución del trabajo (salario), ya que, por ejemplo, existía una serie de ordenanzas que establecían que, si la mujer desempeñaba un trabajo que era propio de un hombre, el salario que les correspondía a ellas era del 70 %, lo que reflejaría una brecha salarial. A pesar de que se trata de una situación vigente en el año 1970, actualmente también existe

⁴ La legislación vigente era una legislación que acentuaba la preeminencia jurídica del marido. Así pues, el art. 2 apartado D de la ley de Contrato de trabajo, exigía a la mujer casada una autorización marital para contratar la prestación de sus servicios.

⁵ Código Civil español de 1889, artículos 57 y 1263 en vigor hasta 1975.

⁶ Ley de 11 de mayo de 1942 por la que se establece en el Código Penal el delito de adulterio.

⁷ Ley de Derechos Políticos, Profesionales y de Trabajo de la Mujer, 1961.

una importante discriminación entre hombres y mujeres conocida como “techo de cristal”, entendiéndose como tal al conjunto de barreras invisibles que impiden a las mujeres un correcto desarrollo de su carrera profesional y que dificultan su promoción dentro de la esfera económica empresarial (Molinero, 1998, pp. 100-117).

Las asociaciones que se movilizaban contra de las discriminaciones por cuestiones de género eran prácticamente escasas, todo esto motivado a que el movimiento feminista fue duramente perseguido durante la época franquista. Ya a principios de los años 70 y con el declive que estaba viviendo la dictadura, empezamos a ver mujeres que se alzan contra los roles de género impuestos y el movimiento obrero machista. La dictadura se encargó de eliminar cualquier atisbo de avance que se había conseguido con la II República, borrando todo modelo defendido por intelectuales como Clara Campoamor, escritora, política y defensora de los derechos de la mujer en España y una de las principales impulsoras del sufragio femenino.

El franquismo recuperó todo el arquetipo machista opuesto a los valores defendidos con anterioridad, encargándose de hacer desaparecer a todas aquellas mujeres que tenían ideas propias y se negaban a encontrarse sometidas a la permanente tutela patriarcal (Nash, 2013).

4. El movimiento feminista

4.1 Conceptualización de patriarcado

La discusión en torno al concepto de patriarcado ha estado presente a lo largo de la historia, teniendo una gran importancia en las últimas décadas gracias al movimiento feminista. Las diferencias genéticas y biológicas existentes entre ambos géneros (LaFrance, et. al., 2004, pp. 328-344) han dado lugar a una concepción supremacista del hombre con respecto a la mujer, un privilegio social que se encuentra respaldado institucionalmente. El patriarcado se configura como un pensamiento que involucra al conjunto de la sociedad en donde se presentan grandes asimetrías en lo que respecta a las relaciones de poder, por lo que surge así un mecanismo de dominación frente a la mujer basado en una concepción biológica (Valcárcel, 2000, pp. 19-54).

Una de las principales consecuencias que emanan de este pensamiento es la violencia de género. Según un informe anual emitido por la OMS y ONU Women en el

año 2017, se calcula que de las 87 000 mujeres que fueron asesinadas globalmente por cuestiones de género, el 58 % fueron asesinadas por personas con quienes mantenían una análoga relación de afectividad, siendo en su gran mayoría muertes provocadas por sus parejas. A partir de estos datos, se calcula que diariamente 137 mujeres son asesinadas por un miembro de su familia (Promundo y ONU Mujeres, 2017, p. 16).

En los países desarrollados, al margen de la violencia de género y sexual, las manifestaciones del patriarcado se suelen presentar de una forma más “edulcorada” que en países en vías de desarrollo como es en el caso del continente africano. Algunas de estas extremas manifestaciones patriarcales son la ablación o mutilación genital femenina, un procedimiento consistente en la extirpación quirúrgica total o parcial de parte de los genitales femeninos. Se trata de una práctica que vulnera el derecho a la salud, la seguridad y la integridad física, el derecho a no ser sometido a torturas y el derecho a la vida, siendo un procedimiento que no se encuentra amparado en un motivo de carácter médico sino patriarcal. Según un informe emitido por la OMS sobre mutilación genital femenina (Chaib, Orton, Steels y Ratsela, 2013, p. 2) y otras prácticas lesivas, se calcula que entre 100 y 140 millones de niñas y mujeres han sido sometidas a estas prácticas en contra de su voluntad.

Con respecto a estos hechos, se debe destacar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel (Sección 1ª) de 15 de noviembre de 2011 (Asesoría a Migrantes, 2011), siendo la primera sentencia en España sobre mutilación genital femenina.

En esta sentencia se relata que se produce un delito de lesiones, concretamente el de mutilación genital, del artículo 149.2 del Código Penal, es decir, ablación del clítoris a menor de edad por sus progenitores, bien directamente o bien a través de persona de identidad desconocida, pero con su beneplácito. Por ello, se condena a seis años de prisión para el progenitor y dos para la madre por delito de lesiones.

Existen numerosas resoluciones y convenciones publicadas por las Naciones Unidas que pretenden acabar con este tipo de violencia patriarcal que sufren las mujeres, como la Convención de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que se encuentra en vigor desde 1981, además de la Resolución contra la Mutilación Genital Femenina de la Asamblea General de la ONU adoptada de forma unánime (194 países) en el año 2012 (UN Women, 2012). En España, la mutilación genital femenina se encuentra tipificada desde el año 2003 como un delito

de lesiones conforme al artículo 149⁸, estableciendo penas de prisión de 6 a 12 años e inhabilitación de la patria potestad en el caso de menores de edad.

A pesar de ser una práctica mundialmente extendida, entiende las Naciones Unidas que se trata de una forma de discriminación contra la mujer y una evidente vulneración de la Declaración de los Derechos Humanos, ya que no solo se encarga de limitar la libertad sexual de las mujeres, sino que se sustenta en evitar el disfrute sexual por parte de estas y en garantizar una supuesta ‘pureza sexual’ en las jóvenes adolescentes. La falta de acceso a una educación igualitaria y segura es uno de los pilares que fomentan aún más que se lleven a cabo este tipo de prácticas, por lo que la educación juega un papel fundamental para acabar con la lacra que supone esta vulneración de los derechos humanos.

4.2 Conceptualización de feminismo

Antes de adentrarnos con la historia del feminismo, es preciso realizar un análisis conceptual sobre qué es realmente este movimiento. El feminismo se constituye pues como un movimiento social y político que se inicia formalmente con la Ilustración, aunque en ese entonces todavía no contaba con la denominación actual (Jenainati y Groves, 2014, pp. 1-3).

Dicho levantamiento supone la concienciación por parte de las mujeres de la opresión, dominación y explotación de la cual han sido parte por parte de los hombres gracias a la influencia del patriarcado, por lo que es entonces cuando deciden agruparse como un colectivo con el fin de liberalizarse mediante las transformaciones que la sociedad requiera (Jenainati y Groves, 2014, pp. 3-9).

August Bebel, un destacado dirigente socialdemócrata alemán, publicó en el año 1883 el libro *La mujer y el Socialismo* (Bebel, 1951), que se encarga de explicar el fundamento de la opresión que sufre la mujer, cómo se desarrolló a lo largo de los siglos, así como la integración de la mujer en la producción industrial. Lenin alegaba que Bebel había hecho una enorme labor de investigación en cuanto a la situación económica y

⁸ Artículo 149.2 del Código Penal: “El que causara a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años. Si la víctima fuera menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección”.

social del género femenino, siendo su obra una gran fuente de inspiración y orientación para acabar con la opresión vivida hasta la época.

Si tenemos en cuenta las investigaciones realizadas por Marcuse a lo largo de su obra *Marxismo y feminismo* (Marcuse, 1976), este establece que el movimiento feminista actúa en dos categorías, siendo una de ellas la lucha por la igualdad social, económica y cultural plena; así como un plano superior a la igualdad encargado de poner fin a la dicotomía entre hombre y mujer.

El feminismo es una doctrina social que exige la igualdad real entre hombres y mujeres, un intento de conseguir una sociedad plenamente igualitaria en la que exista una verdadera igualdad de oportunidades entre ambos géneros. Por el contrario, el machismo se presenta como una actitud de prepotencia de los hombres con respecto a las mujeres con el fin de que éstas se sitúen de manera permanente en un plano menos relevante en todos los ámbitos sociales. El machismo se conforma no solo por actos físicos sino también verbales que ponen de manifiesto de una forma vulgar el sexismo más oculto en la sociedad, una serie de comportamientos que consideran a las mujeres como seres inferiores y que merecen menos derechos que los hombres.

Las actitudes machistas se encuentran en todas las sociedades y humillan a las mujeres hasta considerarlas como meros objetos de consumo y disfrute para los hombres (Jenainati y Groves, 2014, p. 5).

Por ello, considero que hablar de feminismo como término antagónico a machismo es una auténtica demagogia. Equiparar la lucha de las mujeres por la adquisición de los mismos derechos que los hombres con un pensamiento de superioridad con respecto a ellas carece de sentido, ya que sería lo mismo que asemejar el término ‘‘racismo’’ con la lucha contra este.

4.3 Movimientos feministas

4.3.1 Primera Ola (S.XIX)

La primera ola feminista surge a raíz de un pensamiento políticamente Ilustrado, considerando que el inicio de este movimiento se encuentra en la Ilustración, un movimiento cultural e intelectual predominante en Europa que nació a mediados del siglo XVIII y que inspiró cambios sociales revolucionarios como la Revolución Francesa (Jenainati y Groves, 2014, p. 20).

La base del movimiento feminista durante la primera ola se sustenta en la conquista de los derechos civiles de carácter “básico” que eran exclusivos para los hombres, como es el caso del derecho al voto y el acceso a la educación y al trabajo para las mujeres. Fue en los Estados Unidos donde surge este movimiento político y social que se convertirá en uno de los acontecimientos más importantes de la historia de la humanidad, el sufragismo. Y es que desde que se inicia esta reivindicación hasta que se aprueba la Declaración Universal de los Derechos Humanos por las Naciones Unidas en 1948, se llevó a cabo una incesante lucha a nivel mundial para la adquisición de derechos para las mujeres (Bantaba, 2019).

A pesar de que la primera ola feminista y la Revolución Francesa comparten ideas sustraídas de la Ilustración, los valores reivindicados en esta última de libertad, igualdad y fraternidad (*liberté, égalité et fraternité*), solo estaban destinados a los hombres. La Revolución Francesa pretendía la consecución de la igualdad y derechos jurídicos, pero pese a ser una gran conquista no afectó a la situación de la mujer (Jenainati y Groves, 2014, p. 27).

En este contexto, aparece la figura de Mary Wollstonecraft, una mujer apasionada y apasionante autora del libro *Vindicación de los derechos de la mujer* (1792), siendo esta la obra fundacional del feminismo (Jenainati y Groves, 2014, p. 24)

A través de esta obra, Wollstonecraft pretendía exponer la exclusión que vivían las mujeres con respecto a los bienes y derechos que estas ostentaban en contraposición a la teoría política rousseauiana. Conforme a la obra de Rousseau *Emilio o De la educación* (Rousseau, 1982), este nos presenta a la mujer como un ser casto, sumiso y modesto que debe de tener completamente en cuenta las opiniones de los demás y que debe de dedicar su vida al completo a su casa y familia. Por el contrario, el hombre es el ideal de la humanidad por antonomasia, destinado por naturaleza a ejercer poder sobre la mujer y la sociedad.

Sin embargo, y a pesar de la importancia anteriormente citada de la obra de Wollstonecraft, esta no consideró relevante las reivindicaciones a nivel político que efectuaban las feministas de la época, además de que no le dio importancia a la exigencia del voto femenino.

El año 1791 es uno de los más importantes en lo que a autoras destacadas respecta en la primera ola feminista, ya que es cuando se nos presenta a Olympe de Gouges,

pseudónimo de Marie Gouze. Esta mujer, a pesar de no ser conocida y estar prácticamente ignorada en los libros que desarrollan la Revolución Francesa, fue la responsable de la *Declaración de Derechos de la Mujer y la Ciudadana*⁹, una publicación que se llevó a cabo solo un mes después de hacerse pública la Declaración de Derechos del Hombre.

Algunas de las premisas que contenía esta Declaración consistían en la afirmación de que *“la mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos”*.

Tanto el encarcelamiento como la ejecución de Olimpia de Gouges supusieron un símbolo del fracaso de las reclamaciones feministas que tuvieron lugar durante la Revolución Francesa. Además, el Código Civil Napoleónico de 1804 negaba a las mujeres los derechos civiles reconocidos para los hombres durante el período revolucionario, como era en el caso del derecho a la propiedad, además de imponer leyes que marcaban aún más las diferencias de géneros (Gillis, Howie y Munford, 2004).

Wollstonecraft y Gouges no estaban solas, ya que había otras voces que destacarían con posterioridad, como la de Angelina Grimké, una oradora americana que se pronunció contra la esclavitud y los derechos de la mujer, siendo una de las primeras mujeres en liderar el movimiento feminista de los Estados Unidos. Grimké instaba a las mujeres a escribir solicitudes conjuntas al Congreso con el fin de adquirir el derecho al voto, además de formar parte en las decisiones políticas. Todo esto se encontraba motivado en la situación inglesa, alegando que las mujeres habían hecho todo lo posible para abolir la esclavitud en las colonias mediante una petición a la reina Victoria. Grimké insistió en que, si las mujeres realizaban peticiones conjuntas para adquirir sus derechos, sería imposible que el Congreso las ignorara (Jenainati y Groves, 2014, pp. 30-32). Además, su hermana Sarah Grimké fue también una oradora y líder por la abolición de la esclavitud y la adquisición de los derechos de las mujeres, destacando entre sus afirmaciones que tanto hombres como mujeres eran iguales y que por ello, las mujeres debían de poseer las mismas libertades sociales y civiles que los hombres (Jenainati y Groves, 2014, pp. 32-34). Posteriormente, en 1848 es creada en Nueva York la Convención de Seneca Falls¹⁰ por Lucretia Mott y Elizabeth Cady Stanton, quienes

⁹ Texto redactado en 1791 por Olympe de Gouges parafraseando la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, el texto fundamental de la Revolución francesa.

¹⁰ En dicha Convención se elabora un documento que toma como referencia la Declaración de Independencia de los Estados Unidos. En este, se elabora una denuncia ante las restricciones políticas, civiles y sociales que vivían las mujeres, entre las cuales se encontraba la prohibición al sufragio femenino tanto activo como pasivo, no poder afiliarse a organizaciones políticas u ocupar cargos públicos.

viajaron en 1840 a Londres para participar en la Convención Mundial contra la esclavitud. A su regreso, decidieron organizar una conferencia que incluyera tanto a las mujeres sufragistas como a los hombres aliados. El objetivo era discutir la problemática relativa a la educación igualitaria, el matrimonio, así como el derecho a la propiedad. El texto de la invitación (Harris, 1998, p. 9) recogía la intención de elaborar un debate sobre la condición social, civil y religiosa en cuanto a los derechos de la mujer (Jenainati y Groves, 2014, pp. 53-56).

En el caso de Reino Unido, la primera petición de voto para las mujeres fue presentada ante el Parlamento Británico en agosto de 1832 aunque, no obstante, no es hasta el año 1851 cuando se articula el movimiento sufragista en Inglaterra, un movimiento que fue a más e incluso quedó representado cien años después en películas infantiles como *Mary Poppins*¹¹ (1964), siendo la primera imagen de una sufragista que poseen los niños y niñas de varias generaciones.

Entre los años 1897 y 1903 se crearon las dos grandes asociaciones sufragistas que marcaron el transcurso de la primera ola feminista, siendo el primer grupo el sufragista moderado NUWSS¹² y el segundo el grupo de las militantes del WSPU¹³ o *suffragettes*. La WSPU surge a manos de Emmeline Pankhurst, una activista política británica que había sido educada bajo la defensa de los derechos civiles, la abolición de la esclavitud y la igualdad de sexos.

En 1911 el derecho al sufragio femenino aún no se había alcanzado, por lo que las *suffragettes* comienzan a actuar de forma más violenta y organizada, llevando a cabo incendios premeditados, pintadas en escaparates e incluso con la elaboración de bombas caseras que utilizan contra edificios. Encarcelada por primera vez en 1908, Pankhurst continuó su protesta desde prisión mediante una huelga de hambre (Bordieu, 1998).

La activista más destacada durante el final de la primera ola es, sin lugar a duda, Simone de Beauvoir, la cual escribió *El Segundo Sexo*¹⁴ en 1949, surgiendo una

¹¹ A lo largo de la película nos encontramos con una madre que mantiene una lucha militante a favor de la consecución del voto femenino, el cual estaba siendo reivindicado radicalmente por las sufragistas de la época. El sufragio femenino no fue conseguido en Inglaterra hasta 1918 para las mujeres mayores de 30 años y hasta 1928 de forma universal para todas las mujeres mayores de edad.

¹² National Union of Women's Suffrage Societies.

¹³ Women's social and Political Union.

¹⁴ El segundo sexo es una obra que se ha encargado de nutrir el feminismo desde la segunda ola hasta ahora, siendo el ensayo feminista más importante del siglo. Todo lo que se ha escrito con posterioridad a la publicación de esta obra ha debido de utilizar a la misma como base, ya sea para defenderla o para criticarla.

nueva era en cuanto al pensamiento de la situación de la mujer en nuestra sociedad, convirtiéndose así en uno de los clásicos de la filosofía feminista. Su obra resalta el peligro inminente de que la mujer decida no afirmarse como un ser único e independiente y acepte jugar un papel relativo al otro, en este caso, refiriéndose al género masculino. Estas interpretaciones sobre el constructo social que rodea a la feminidad asentaron las bases para las discusiones teóricas que tendrían lugar durante la segunda ola feminista (Jenainati y Groves, 2014, p. 68).

4.3.2 Segunda Ola (años 60-70)

El término ‘‘segunda ola feminista’’ se refiere en gran parte al feminismo radical que surge de manos del movimiento de liberación de la mujer a finales de los años 60 y principios de los 70. El movimiento feminista se encargó de adoptar y adaptar el razonamiento de la obra *El Segundo Sexo* de De Beauvoir para acabar con todo constructo social que rodeaba al género femenino (Jenainati y Groves, 2014, p. 82). Hubo dos movimientos altamente destacados durante la segunda ola: el movimiento por los derechos de la mujer (WRM)¹⁵ y el movimiento de liberación (WLM)¹⁶. El WRM estaba compuesto en su mayoría por mujeres que reivindicaban el fin de la discriminación de las mujeres en el ámbito laboral, mientras que el WLM emerge como un movimiento teórico y práctico como solución a la opresión femenina. A lo largo del siglo XX, el WLM había desarrollado objetivos claros, siendo principalmente siete las demandas que promovía. Estas demandas fueron: salario igualitario para hombres y mujeres; educación igualitaria y mismas oportunidades laborales para ambos géneros; guarderías gratuitas durante 24 horas; acceso a métodos anticonceptivos y demanda de legalización del aborto; independencia financiera y legal con el fin de acabar con el sistema patriarcal; el fin de la discriminación de las mujeres por su orientación sexual, haciendo un especial hincapié a la necesidad de las mujeres a establecer libremente su sexualidad y acabar con las agresiones machistas y la dominación patriarcal.

Además de las ideas tomadas de De Beauvoir, una de las obras bases de la segunda ola feminista es *La Mística de la Femenidad*¹⁷ de Betty Friedan.

¹⁵ Women’s Rights Movement.

¹⁶ Women’s Liberation Movement.

¹⁷ "La mística de la feminidad" es una de las obras clásicas del pensamiento feminista publicado en Nueva York en 1963. Se trata de un libro que recopila la investigación realizada por Friedan que resalta cómo

Esta obra se encarga de establecer que el máximo valor y el único objetivo a alcanzar en primera instancia por las mujeres es la realización de su propia feminidad. El error, según Friedan, es que la raíz de los problemas de las mujeres en el pasado nace de la envidia hacia la situación del hombre, quedándose la mujer en un segundo plano aceptando las teorías naturalistas y adoptando una actitud pasiva con respecto a la dominación masculina. Con esto, se sientan pues las bases del feminismo contemporáneo basándose este en tres pilares fundamentales: la vindicación de los derechos sociales de las mujeres, haciendo una especial alusión a la salud sexual y reproductiva; la denuncia del sistema patriarcal y la demanda de cambio desde un punto de vista político.

Desde 1960 ha surgido una gran variedad de perspectivas feministas que han dado lugar a un gran número de posiciones con respecto al movimiento. Surge así el feminismo lésbico¹⁸, el cual advierte que la heterosexualidad obligatoria perpetúa la opresión sexual de la mujer. En 1955 un grupo de activistas feministas lesbianas forman en San Francisco el grupo Hijas de Bilitis¹⁹, cuyo nombre surge a partir del poema de Pierre Louÿs Sapphic *Las Canciones de Bilitis*²⁰. A pesar del gran auge que tuvo el activismo lésbico por y para el feminismo y que muchas de las líderes de la segunda ola eran abiertamente homosexuales, el tema de la sexualidad dio lugar a grandes conflictos con las feministas heterosexuales, una tensión que incluso ha llegado hasta la actualidad. Este fue uno de los principales motivos que dio lugar a la necesidad de una bifurcación del movimiento feminista en diferentes ramas para que la lucha pudiese representar a diferentes colectivos, como es también el caso del feminismo negro de la tercera ola. No obstante, lo óptimo habría sido promover una deconstrucción y formación de lo que se consideraba como feminismo hasta ese momento para que el movimiento englobara a todas las mujeres independientemente de su orientación sexual, raza o sexualidad (Jenainati y Groves, 2014, p. 75). Sin embargo, el separatismo fue una necesidad para las feministas lesbianas que necesitaban buscar sus propios intereses ostentando un discurso

desde diferentes instancias se convencía a la mujer de que su lugar estaba relegado a un segundo plano y que su única vocación era dedicarse al hogar.

¹⁸ Es un movimiento cultural y una perspectiva crítica que se surge entre finales de los años 70 y principios de los 80, siendo un movimiento que cuestiona la posición de las mujeres y los homosexuales en la sociedad.

¹⁹ El grupo Hijas de Bilitis (Daughters of Bilitis) se concibió como la primera organización nacional política y social de mujeres lesbianas que surge como una alternativa social a los bares de lesbiana que eran ilegales en la época.

²⁰ Les Chansons de Bilitis es una colección de poemas eróticos publicada en París en 1894. Consiste en una traducción de Louÿs de la obra de una poetisa de la Antigua Grecia, Bilitis, que vivió en la isla de Lesbos en el Siglo VI a. C

propio que denunciaba el carácter burgués, hetero-sexista y racista del feminismo con el fin de alcanzar un feminismo global y universal que acabara con la idea preestablecida del patriarcado (Venegas, y Fernández-Castillo, 2018, pp. 35-40).

El feminismo socialista surge como denuncia de la lacra educacional y la discriminación social que sufren las mujeres, reivindicación que comparten con el feminismo tradicional marxista. El feminismo socialista se constituye pues como una corriente que critica la existencia de dos estructuras sociales que incluso se encuentran vigentes en la actualidad, siendo estas el capitalismo como un sistema económico y social que favorece la diferencia de clases, y el patriarcado como un modelo de organización social (Jenainati y Groves, 2014, pp. 98-100). Entre las figuras más importantes de esta corriente destaca Clara Zetkin²¹, una política alemana de ideología comunista y activista por los derechos de la mujer, o Alexandra Kollontai²², una destacada política marxista de origen ruso y la primera mujer de la historia en ocupar un puesto en el gobierno de una nación. Ambas tenían en común la perspectiva de que el mundo se había construido en torno a la figura del hombre y que el papel de la mujer era estar sometida a su voluntad, sirviendo al sistema, a la sociedad y a la familia. Percibían pues que la mujer era un ser carente de individualidad, pues el sistema social patriarcal las había reducido hasta ser un mero complemento del hombre (Carosio y Arenas, 2010, p. 20). Se ha de entender pues que el patriarcado se encuentra sustentado por el sistema capitalista ya que no solo incita a las mujeres a adherirse al ámbito de la producción, sino que encima lo hace con un salario menor al de los hombres por el desempeño de la misma tarea. Por ello, las feministas socialistas consideran que la opresión sufrida por las mujeres requiere de una lucha capaz de transformar la totalidad de las condiciones de producción, siendo la estrategia principal la abolición del sistema capitalista (Carosio y Arenas, 2010, pp. 25-27).

²¹ A causa de la prohibición de las actividades socialistas en Alemania, Zetkin se traslada a París donde toma contacto con anarquistas y dirigentes marxistas del movimiento obrero francés (entre ellos Laura Marx), siendo una figura importante en la fundación de la Segunda Internacional.

²² Fue una de las principales figuras durante el gobierno del Sovnarkom en la lucha por la consecución de los derechos y libertades de las mujeres, modificando aspectos legislativos que la subordinaban al varón, así como la liberación de las relaciones familiares y las relaciones sexuales. También se aprobaron el divorcio y el aborto, y se otorgaba beneficios sociales como guarderías.

4.3.3 Tercera Ola (años 80-90)

Hay quienes consideran que la tercera ola feminista se inicia con la publicación de *La Mística de la Femenidad*²³(Friedan, 2017). No obstante, existe un sector que considera que la tercera ola nace a partir de los años 80, es decir, cuando se empiezan a hacer efectivas ciertas medidas legislativas y políticas públicas. En los años 80 se hace más relevante la presencia de las mujeres en la vida política, destacando una propuesta de cambio hacia la igualdad, así como un mayor enfoque en los problemas de justicia de otros grupos oprimidos. Así pues, surge una auténtica diversidad del feminismo, destacando el feminismo negro, es decir, aquel que establece una especial relación entre la opresión sexual y la racial. Es entonces cuando surge el denominado postfeminismo, entendiéndose como tal al movimiento que asume una postura crítica con respecto a los movimientos feministas anteriores, además de que se encarga de reivindicar la existencia de diversidad de identidades más allá de la hetero norma y el binarismo²⁴ con respecto al sexo-género.

Por tanto, el pensamiento feminista postmoderno se encarga de quebrar las fronteras hasta entonces establecidas con respecto al género y la identidad sexual, por lo que también entra en escena la corriente feminista que amplía los sujetos del feminismo más allá de las mujeres cisgénero²⁵, es decir, el transfeminismo. La corriente transfeminista se encarga pues de ampliar los sujetos del movimiento feminista para abarcar a otras personas que se encuentran oprimidas por el cisheteropatriarcado²⁶, “no debiendo limitarse el movimiento a reconocer como oprimidas únicamente a las mujeres cisgénero” (de Jesus, 2019). Sin embargo, durante el desarrollo de la tercera ola, las activistas feministas sufrieron numerosos ataques tanto por académicos, periodistas y personajes públicos, quienes advertían a las mujeres de que la igualdad ya había sido alcanzada. Tras esto, las mujeres fueron invitadas a retomar su vida en el hogar, cumpliendo los roles de género que se les había estado asignando tanto de madres como

²³ “La Mística de la feminidad” es un libro escrito por Betty Friedan que trata sobre la insatisfacción de las amas de casa ante una sociedad que les exponía cómo debían atraer a los hombres, cocinar, mantener felices a sus maridos y ser sumisas para ellos.

²⁴ Es la clasificación del sexo y el género en dos formas distintas y complementarias de masculino y femenino.

²⁵ La palabra cisgénero hace referencia a un tecnicismo propio de las teorías de los estudios de género. Se trata pues de un término que es utilizado para hacer referencia a aquellas personas cuya identidad de género (es decir, la percepción subjetiva que se tiene sobre sí mismo en cuanto a su propio género) coincide con sus caracteres sexuales. Lo opuesto a cisgénero es denominado transgénero.

²⁶ Sistema social predominado por hombres heterosexuales cisgénero.

de mujeres, mientras los hombres seguían liderando el panorama político y social de la época (Ten, López y Ruiz, 2009). A partir de finales de los años 80 es cuando entran en el panorama los llamados feminismos decoloniales, los cuales se encargaron de introducir nociones de raza, religión o etnia. Entre estas corrientes destacan los feminismos negros o islámicos, los cuales pusieron de manifiesto que el modelo a partir del cual giraba el feminismo de la época era exclusivamente blanco, occidental, europeo y de clase media, siendo por tanto un feminismo que no las representaba.

A pesar del gran número de activistas feministas que hablaron públicamente sobre la abolición de la esclavitud en Estados Unidos, no fue hasta finales del siglo XX cuando las mujeres negras pudieron llevar a cabo una teorización sobre el feminismo negro. La principal preocupación que rodeaba a este movimiento era la inseparabilidad de la raza y el género. De entre las máximas representantes de esta modalidad de movimiento feminista nos encontramos con Angela Davis, una activista feminista afroamericana que durante los años 70 fue una luchadora incansable por los derechos civiles, contra la discriminación racial, miembro del Partido Comunista y que estuvo relacionada con las actividades políticas de las Panteras Negras, un partido que Elaine Brown presidió entre 1974 y 1977 (Jenainati Groves, 2014, pp. 102-103). A pesar del gran número de activistas feministas que hablaron públicamente sobre la abolición de la esclavitud en Estados Unidos, no fue hasta finales del siglo XX cuando las mujeres negras pudieron llevar a cabo una teorización sobre el feminismo negro. La principal preocupación que rodeaba a este movimiento era la inseparabilidad de la raza y el género. De entre las máximas representantes de esta modalidad de movimiento feminista nos encontramos con Angela Davis, una activista feminista afroamericana que durante los años 70 fue una luchadora incansable por los derechos civiles, contra la discriminación racial, miembro del Partido Comunista y que estuvo relacionada con las actividades políticas de las Panteras Negras, un partido que Elaine Brown presidió entre 1974 y 1977 (Jenainati Groves, 2014, pp. 102-103).

Entre las corrientes que forman parte de la nueva estructura del feminismo destacan el feminismo lésbico, así como el ecofeminismo (Jenainati Groves, 2014, p. 104). El feminismo lésbico surge como una postura política que pretende llevar a cabo la deconstrucción del patriarcado como sistema de opresión. La perspectiva lésbica se encarga de efectuar una interrelación entre el género, la etnia o raza, la clase social y la

orientación sexual para acabar con la opresión que todas las mujeres sufren con independencia de sus características sociales, raciales o sexuales. Surge entonces durante principios de 1970 en EEUU la Amenaza Violeta (Lavender Menace), un grupo informal conformado por feministas lesbianas radicales que protestaban por la expulsión y el abandono de los problemas de las mujeres homosexuales en el movimiento feminista. El grupo, que posteriormente pasó a denominarse como Lesbianas Radicales (Radicalesbians), fueron las primeras mujeres en desafiar la hetero norma de las feministas heterosexuales, además de que ejercían presión en conferencias nacionales por una igualdad real independientemente de la orientación sexual de los individuos (Wittig, 2006). Gracias a ello, en la NOW²⁷ (National Organization for Women) se tuvo que adoptar una resolución que reconocía el derecho de las mujeres lesbianas como una preocupación razonable para el feminismo, una preocupación que sigue actualmente vigente en una variedad de movimientos sociales mundiales.

En lo que respecta al ecofeminismo, se trata de un término que engloba a una gran variedad de perspectivas feministas. El término fue utilizado por primera vez por Françoise d'Eubonne, quien lo acuñó en 1974 y es desde entonces que ha sido utilizado como una denuncia del sistema económico, político y cultural de la época (Françoise, 1974). Entiende pues que estos aspectos de la sociedad se han desarrollado de una forma que promueven la destrucción natural del medio ambiente, lo cual es análogo con la continuación de la dominación de la mujer (Jenainati Groves, 2014, p. 104).

En los años 90, el grupo pop Spice Girls introduce el fenómeno girl power (poder femenino), un término que sin embargo fue atacado duramente por Germaine Greer en su obra *The Whole Woman* en 1999, la cual afirmaba que se trataba de un término que correspondía a un marketing cínico que pretendía sexualizar la feminidad para las mujeres jóvenes.

Sin embargo, las defensoras de esta expresión consideraban que se trataba de una fuente de inspiración que necesitaban las mujeres para luchar diariamente contra la percepción social de que la mujer era un ser inferior al hombre, una frase utilizada para

²⁷ La Organización Nacional de Mujeres, también conocida por sus siglas en inglés NOW, es la mayor organización feminista estadounidense encargada de la defensa de los derechos de las mujeres, teniendo entre sus prioridades la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, igualdad económica, la lucha por el derecho al aborto, así como a la libertad reproductiva, la lucha contra el racismo, así como la defensa del colectivo LGTB.

destacar que el género no debe de suponer ningún impedimento para alcanzar las metas propuestas. En otras palabras, se consideró como un término que incitaba a las mujeres a continuar con la lucha.

5. Graves vulneraciones de los DDHH de la mujer

5.1 Prostitución

5.1.1 Concepto

El concepto de prostitución y todo lo que rodea a este fenómeno da lugar a que llevar a cabo una definición de este planteo sea una gran dificultad. Tomando como referencia la definición que nos ofrece la Real Academia de la Lengua Española, se entiende por prostitución como *“actividad de quien mantiene relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero”*.

Sin embargo, y a pesar de tratarse de una definición que tenemos asumida socialmente, considero que se trata de una descripción sencilla y que excluye un elemento básico que va de la mano con la prostitución: el género. Conceptualizar la prostitución desde este punto de vista nos hace encubrir el aspecto del género en el sentido de que quienes mayoritariamente *“mantienen relaciones sexuales a cambio de dinero”* son las mujeres, mientras que quienes adquieren el *“beneficio”* de las relaciones sexuales son los hombres. Sin ir más lejos, según un estudio realizado por las Naciones Unidas, el 39 % de los hombres españoles ha pagado por mantener relaciones sexuales, siendo España uno de los principales destinos de tráfico de mujeres del mundo (Díez, 2012). La cifra es todavía más alarmante si tenemos en cuenta que, de acuerdo con los datos oficiales, *“el 80 % de la trata mundial se realiza con fines de explotación sexual y de ese porcentaje, más del 90 % de las víctimas son mujeres y niñas”*.

Por ello, no se podría llevar a cabo una definición tan liberal de la prostitución, sino que cuando nos encontramos ante problemáticas sociales como la prostitución, violencia de género o la gestación subrogada, es necesario que consideremos que el género es el epicentro de estas cuestiones y que, por ende, debe de ser tenido en cuenta (Santamaría, Martínez-Toledano y Espinoza, 1986). Entre las definiciones más acertadas que incluyen la cuestión de género, nos encontramos con la formulada por María José Barahona Gomariz, especializada en Trabajo Social y Servicios Sociales por la

Universidad Complutense de Madrid, quien en su obra²⁸ definió la prostitución como el acceso por precio que un varón efectúa sobre el cuerpo de una mujer con la finalidad de obtener una recompensa sexual y/o psicológica por medio del abuso que efectúa sobre los órganos genitales y otras partes del cuerpo de la mujer. Es destacable el hecho de que la autora utilice el término “abuso” para referirse a lo que la RAE denomina como “relación sexual”, ya que, si nos atenemos al tenor literal de la definición de relación sexual, se entiende por tal al conjunto de conductas efectuadas por al menos dos personas con el objetivo de dar o recibir placer sexual. En este caso, mientras que el objetivo del varón es la obtención de placer, el de la mujer es la obtención de dinero, no quedando reflejados los elementos que conforman a una relación sexual libre y consensuada. Por consiguiente, estimo correcto el hecho de tomar como definición de prostitución la elaborada por Barahona Gomariz. En cuanto a las personas involucradas en la prostitución, la mayoría de las definiciones que encontramos se elaboran sobre la dimensión de la oferta, minimizando el rol de las leyes de la oferta y demanda de índole machista en la actividad, por lo que es necesario centrarnos en este ámbito para analizar cómo se podría erradicar esta problemática.

5.1.2 La oferta y la demanda de la prostitución

Según un informe elaborado por las Naciones Unidas, la prostitución es causada, en esencia, por la existencia de demanda masculina. En el caso de España y según la Encuesta de Salud y Hábitos Sexuales elaborada por el INE en 2006, 2.687.000 hombres de entre 18 y 49 años han pagado por sexo al menos una vez en la vida. Estos datos nos llevan a entender que, si no existiera tal cantidad de demanda, no existiría oferta y, por tanto, la prostitución y la trata no tendrían tal importancia, ya que esta última es el segundo negocio ilegal más lucrativo del mundo. Y es que los consumidores de prostitución no se plantean que son ellos, con su demanda, los que generan la oferta de prostitución (Cifras, 2004).

Por ello, el aspecto clave que ha de ser analizado en torno a la prostitución es la demanda, ya que, inevitablemente, es lógico que haya mujeres que ejerzan la prostitución

²⁸ Estudio sobre la información, opinión y actitud de los habitantes de Álava ante el fenómeno de la prostitución y una aproximación al perfil del cliente de la prostitución femenina.

mientras exista un mercado que paga por ese servicio aprovechándose de las circunstancias económicas de estas mujeres prostituidas. Según los principales estudios sobre los consumidores de sexo a través de prostitutas, se puede concluir que no se ha encontrado ningún rasgo o elemento específico, ya sea edad, clase social, ocupaciones, formación ideológica, etc. que permitan establecer un parámetro para determinar un grupo mayoritario que consume prostitución. La única característica común que se ha encontrado entre estos hombres es la concepción patriarcal con respecto a la mujer y una desvinculación hacia la mujer prostituida (Gomariz, y Vicente, 2003). Por consiguiente, cabe afirmar que la demanda surge como consecuencia de un constructo de género²⁹ ligado a la masculinidad, la cual respalda y reivindica la necesidad del hombre de tener relaciones sexuales, una reivindicación que es incluso apoyada socialmente que, sin embargo, fomenta la violencia machista sobre las mujeres al considerar que estas son un objeto de consumo para los hombres. Estas ideas sobre esa supuesta necesidad biológica masculina en lo que respecta al sexo, viene seguida de la creencia de que las mujeres deben encontrarse a disposición sexual de los hombres.

A su vez, en el momento que se efectúa el acto de la prostitución, tiene lugar una relación que proporciona al hombre acceso al cuerpo de la mujer a pesar de que esta se oponga ya que, al categorizarla como un mero objeto de consumo, su opinión no se tiene en cuenta en esta circunstancia. Mientras no se asuma socialmente que la prostitución no es un problema de prostitutas, sino que está más bien relacionado con la demanda, continuaremos encontrándonos con una sociedad que reproduce conductas que reflejan una desigualdad entre hombres y mujeres amparada en la masculinidad machista. Por ello, afirmo que nos encontramos en una sociedad que normaliza la demanda y existencia de prostitución, lo cual se encuentra claramente reflejado en la presión social hacia los hombres dentro de una masculinidad que les exige que busquen mujeres que cubran esa ‘necesidad’, cuando lo que en realidad es una verdadera necesidad es acabar con el patriarcado que se expresa a través de una masculinidad tóxica, el machismo y la violencia de género que puede dar lugar a la explotación sexual.

²⁹ Conjunto de creencias, rasgos personales, actitudes sentimientos, valores, conductas y actividades que diferencian a hombres y mujeres a través de un proceso de construcción Una aproximación al perfil del cliente de prostitución femenina en la Comunidad de Madrid social.

5.1.3 Feminismo y prostitución

Durante el feminismo de la primera ola, surgen voces que atacan al sistema patriarcal desde el punto de vista de la prostitución. Emma Goldmann, en su obra *La hipocresía del puritanismo y otros ensayos*³⁰, se encargó de señalar la inferioridad en la que se encontraban las mujeres en el plano social y económico, además de criticar al puritanismo como el principal benefactor de la prostitución. A través de su obra *Tráfico de mujeres y otros ensayos sobre feminismo*, afirmó que no existía ningún lugar en donde se tratara y valorara a la mujer conforme a su capacidad intelectual y sus méritos, sino que, en esencia, se la valoraba por su sexo y que, por ello, el sexo era la moneda de cambio que utilizaba para existir. Por su parte, Alejandra Kollontai, en su obra denominada *El Comunismo y la familia*, se encargó de defender su concepción de la prostitución en cuanto a que se trataba de un fenómeno social de carácter patológico, el cual explotaba a las mujeres y sus cuerpos con el fin de llevar a cabo un control sobre su libertad sexual. Según Kollontai, la prostitución era una vergüenza fruto del sistema capitalista y que se sustentaba en la existencia de la propiedad privada. Por ello, en el momento que se acabara con la propiedad privada y con el capitalismo, desaparecería automáticamente la comercialización del cuerpo de la mujer (Kollontai, 1937). La idea de esta autora era llevar a cabo el establecimiento de una nueva sociedad, en la cual se lograría la libertad de la mujer de la servidumbre doméstica, así como la liberalización de la carga de la maternidad y de, en sus propias palabras, ‘*la más terrible de las maldiciones que pesan sobre la mujer*’: la prostitución.

Durante el feminismo de la segunda ola, surge un discurso que defiende que ‘*lo personal es político*’³¹, siendo el principal objetivo de la época la liberación sexual de la mujer con la reivindicación del aborto. En lo que respecta a la prostitución, Simone de Beauvoir en su libro *El Segundo sexo*, planteaba que entre el matrimonio y la prostitución no existía prácticamente diferencia, ya que afirmaba que mientras que la prostituta se alquilaba durante unas horas, la esposa se vendía para toda la vida. Sin embargo, durante

³⁰ Se trata de una recopilación de escritor elaborado por Emma Goldmann a través de los cuales defiende la lucha contra las estructuras creadas en la sociedad para que la mujer ocupe el papel de sirviente, sumisa y esclava. A través de esta obra, su autora no debate los derechos de los hombres, sino que plantea la destrucción de la estructura del patriarcado, que se encuentra altamente relacionada con el sistema capitalista.

³¹ Se trata de un argumento político que se utilizó como lema de la segunda ola feminista, el cual trata de poner de manifiesto las conexiones que existen entre la situación personal de las mujeres y las grandes estructuras político-sociales vigentes.

finales de los años 80 se manifestaron dos posturas dentro del movimiento feminista que se sostienen hasta la actualidad: el feminismo liberal al favor de legalizar la prostitución, y el feminismo radical que sostiene la necesidad de abolir la prostitución (de Beauvoir, 2017, pp. 55-56). No obstante, en el año 1971 tuvo lugar en Nueva York la conferencia para la eliminación de la prostitución (Binstock, 1998). No obstante, se produjo una confrontación dentro del propio movimiento feminista con las que se denominaban ‘‘trabajadoras sexuales’’, una denominación desacertada al no tratarse de un trabajo que reúna uno de los principales requisitos que la OIT (Organización Internacional del Trabajo) ha determinado indispensable para considerar una actividad remunerada como empleo: la libertad. Por ello, considero que, en este caso, no se cumpliría el presupuesto de libertad ya que, en la mayoría de los supuestos, existe coacción o violencia sobre las mujeres para ser prostituidas. En dicha conferencia se encontraba Kate Millet³², quien dos años después publicó *The prostitution papers*³³, donde afirmó que el movimiento feminista veía esta cosificación sexual como un hecho deshumanizante y característico de la degradación máxima que podían experimentar las mujeres al vender sus cuerpos para ganarse la vida. Es a partir de esta conferencia cuando surge claramente la división dentro del movimiento feminista entre el feminismo abolicionista³⁴ y regulacionista³⁵. Dentro del sector abolicionista se considera a las prostitutas como ‘‘víctimas’’, un término en parte controvertido, ya que mientras que para las feministas regulacionistas se trata de un trabajo, las abolicionistas consideran que se trata de una forma más de violencia machista sobre las mujeres, siendo su normalización un auge del patriarcado. Por ello, una de las reivindicaciones que se llevan a cabo por las contrarias a la prostitución es la consideración del denominado ‘‘trabajo sexual’’ como una forma de explotación. Por ello, lo que se debe reclamar para las mujeres que ejercen la prostitución no son derechos de índole laboral sino derechos humanos (Pérez, 2013). Mientras, las feministas que se encuentran a favor de la prostitución consideran que todo trabajo se trata de una forma de explotación por parte de un tercero sobre el trabajador y que, por ello, toda persona que ejerce la prostitución debería de ostentar los mismos derechos laborales que cualquier

³² Fue una escritora estadounidense que se encontraba dentro del movimiento feminista radical, siendo considerada una autora clave del feminismo contemporáneo.

³³ A través de esta publicación, la autora narra la historia de mujeres que viven en lugares en donde el sexo es estrictamente un negocio.

³⁴ Pensamiento dentro del movimiento feminista que considera necesaria la eliminación y prohibición de la prostitución al tratarse esta de una forma de violencia sexual sobre las mujeres.

³⁵ Pensamiento incluido dentro del movimiento feminista que defiende la legalización y regulación de la prostitución en base a la idea de libertad de elección de las mujeres.

otro trabajador. No obstante, y en términos estrictamente legales, un trabajo solo puede ser considerado como tal cuando este es desempeñado de forma libre, retribuida y voluntaria, careciendo la prostitución, en su mayoría, del componente de voluntariedad, siendo la prostitución, al fin y al cabo, una violación pagada (Mujica, 2001, pp. 24-26). Con ello, puede afirmarse que hay mujeres que se dedican voluntariamente a la prostitución para satisfacer ciertos deseos, los cuáles pueden ir desde los sexuales a los consumistas (Sanchis, 2011). Este es el caso de Antonella, una prostituta miembro de la Asociación Feminista de Trabajadoras del Sexo que ejerce la prostitución de forma libre porque asegura que es un trabajo que le gusta. Esta prostituta, junto al resto de su asociación, reivindica tener derechos de índole laboral como es estar dadas de alta en la seguridad social, derecho a vacaciones pagadas o jubilación, entre otros (Daniel, 2015). No obstante, la propia entrevistada asegura que «muchas mujeres han perdido su trabajo, no tienen para pagar la casa o dar de comer a sus hijos y se han visto obligadas a prostituirse», por lo que considero que da a entender que muchas mujeres acaban ejerciendo la prostitución por carecer de recursos económicos. Por ello, deberíamos preguntarnos si, en el caso de que estas mujeres no estuvieran en una situación precaria, seguirían ejerciendo la prostitución de forma libre o si solo la ejercen como último recurso.

Los datos son claros: según la OIT, aproximadamente 4,5 millones de personas son víctimas de explotación sexual forzosa en todo el mundo, de las cuales en torno al 90 % son mujeres y niñas. No obstante, se cree que en realidad las cifras son mayores, pero, dado que la trata es un negocio ilegal y clandestino, es difícil llevar a cabo una cuantificación real de las dimensiones de este negocio. A su vez, y conforme a los datos emitidos por el Eurostat entre los años 2010 y 2012, en España ocho de cada diez mujeres que ejercen la prostitución en España lo hacen contra su voluntad (Rodher, 2015). Como un sustento al sector abolicionista, La CEDAW³⁶ llevó a cabo la identificación y señalización de la prostitución forzada como “una clara forma de violencia en contra de las mujeres y de los derechos humanos”. Por ello, considerar la prostitución como un trabajo, no solo estaría vulnerando los caracteres básicos que establece la OIT como necesarios para considerar una actividad como trabajo, sino que estaría justificando una forma de violencia patriarcal y machista sobre la mujer en base al consumo de cuerpos y el disfrute masculino.

³⁶ Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres.

5.2 Trata

Las Naciones Unidas ha llevado a cabo la adopción de una convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional³⁷, también denominada Convención de Palermo. Dicha Convención define la trata de personas en su artículo 3 como *“la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación”*. Cabe destacar que la elaboración de esta definición supuso el primer instrumento mundial de carácter vinculante sobre la trata de personas.

Por otra parte, el Tribunal Supremo en su STS 2572/2019³⁸ considera que las actividades realizadas en los denominados clubs de carretera deben de ser consideradas un delito de trata de seres humanos al esclavizar a mujeres extranjeras. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo advierte a lo largo de la citada sentencia que el delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual se comete en varios clubs de alterne a lo largo de todo el territorio nacional. En ellos, la dignidad humana carece de la más mínima significación, obligando a ejercer la prostitución a mujeres extranjeras traídas a España, como si fueran “seres cosificados”, de los que se intenta obtener el máximo rendimiento económico. La Sala confirmó las condenas impuestas a dos responsables y a tres miembros de una organización de trata de seres humanos que obligaba a prostituirse en distintos clubs de alterne a lo largo de la geografía nacional a cuatro mujeres, siendo dos de ellas niñas que fueron traídas de Nigeria mediante engaño. Se ha desestimado el recurso de casación interpuesto por el jefe de la red y su pareja contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que les impuso 39 años y dos meses de prisión por dos delitos de trata de seres humanos con fines de explotación sexual sobre persona menor de edad, por un delito cometido sobre persona mayor de edad, un delito de prostitución coactiva y un delito de inmigración ilegal.

³⁷ Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

³⁸ Información extraída de STS 2572/2019.

En cuanto a los diferentes tipos de trata de seres humanos que existen en base a la actitud llevada a cabo hacia la víctima, podemos distinguir los siguientes (Jurídicas, 2012):

- a) Trata coactiva: se caracteriza por el uso de la violencia o fuerza física sobre la víctima. Esta fuerza la obliga a llevar a cabo la aceptación de las propuestas efectuadas por los tratantes, siendo esta una forma que impide la resistencia por parte de la víctima.
- b) Trata fraudulenta: el empleo del engaño constituye el mecanismo principal para someter a las víctimas a la trata. Muchos de esos casos comienzan con la oferta de un supuesto empleo en un país de destino, el cual finalmente consiste, de forma habitual, en la realización de tareas fraudulentas o la explotación sexual.
- c) Trata abusiva: nos encontramos en una situación en donde los tratantes actúan aprovechando una situación de vulnerabilidad por parte de la víctima, la cual se encuentra desprovista de opciones y se ve obligada a someterse a ese abuso.

En lo que respecta al perfil que presentan las víctimas, conforme a los datos aportados³⁹, se estipula que en torno al 80 % de las víctimas de trata con fines de explotación sexual son mujeres, de las cuales el 74 % tiene menos de 25 años. Los estudios efectuados por parte de las Naciones Unidas alertan sobre la extrema situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas, las cuales sufren amenazas y abusos constantes y se encuentran en situación irregular en el país donde son explotadas. Además, debido al grado de explotación, sufren numerosas secuelas de carácter físico y psicológico. Conforme los datos aportados, en torno al 90 % del abuso sufrido por las mujeres durante el proceso de traslado al país de destino es de carácter sexual (del Pueblo, 2012). Respecto a las secuelas anteriormente citadas, los estudios destacan, con mayor frecuencia, problemas físicos como lesiones, quemaduras, fatigas o roturas de huesos. Además, en lo referente a la salud sexual o reproductiva, se presentan numerosos

³⁹ Alexis Aronowitz elaboró un informe sobre el contrabando y trata de seres humanos. En él, llevó a cabo un examen sobre la magnitud y el alcance del problema de la trata ilegal de seres humanos, así como las situaciones que favorecen su práctica.

problemas a raíz de las violaciones continuadas, prácticas sexuales de carácter traumático, así como numerosas enfermedades e infecciones de transmisión sexual.

En relación con la legislación referente a la trata de seres humanos, existe numerosa normativa tanto a nivel nacional como internacional (Aranowitz, 2001, p. 163). El artículo 177 bis del Código Penal establece la tipificación del delito de trata de seres humanos, el cual estipula una pena de prisión de cinco a ocho años para el que cometa el delito de trata de seres humanos en territorio nacional o sea este un lugar de paso para cometer el delito. Dentro de este artículo, se destaca como formas de trata la explotación sexual, incluyendo la pornografía (LO 10/1995, de 23 de noviembre). También se debe destacar que la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita establece la posibilidad de acceder a esta vía a las víctimas de violencia de género y de trata de seres humanos. Igualmente, nos encontramos con la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, la cual en su artículo 59 bis establece que se adoptarán las medidas necesarias por parte de las autoridades para la identificación de las víctimas de la trata de seres humanos. A su vez, la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (Servet, 2015), una ley con la que se pretende ofrecer a la víctima las máximas facilidades para que pueda proceder al ejercicio y tutela de sus derechos; así como la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayuda y Asistencia a Víctimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual (Montero, 1996, pp. 1356-1360).

De todos los instrumentos nacidos entre el siglo XX y el XXI, el más notable es la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la cual se encuentra conformada por tres protocolos, conocidos como Protocolos de Palermo (Naciones Unidas, 2004, pp. 5-73):

- Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños;
- Protocolo de las Naciones Unidas contra el Contrabando de Migrantes por Tierra, Mar y Aire;
- Protocolo de las Naciones Unidas contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego.

Asimismo, se debe destacar la Resolución 64/293, de 30 de julio de 2010, por la que se aprueba el Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas. En ella, los estados miembros condenan la trata de personas, especialmente

de mujeres y niños, la cual constituye una seria amenaza para la dignidad y los derechos humanos (Naciones Unidas, 2010). A través de esta resolución, se pretende asegurar y promover los derechos humanos, así como la adopción de medidas urgentes, como son mediante la aplicación de políticas y programas, para prevenir la trata de personas, proteger a sus víctimas y procesar a los autores. Por último, a nivel comunitario, se debe destacar la directiva de 011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo. En ella, se establece que la trata de seres humanos es un delito grave, haciendo hincapié en que la trata de seres humanos tiene un especial enfoque en el sexo, ya que las mujeres y los hombres son a menudo objeto de trata con diferentes fines, siendo el de las mujeres la explotación sexual (Rodríguez, 2019, pp. 94-112).

5.3 Gestación subrogada

La gestación subrogada, también mal llamada ‘maternidad subrogada’, es una técnica de reproducción asistida en la que una mujer, la gestante, alquila a los progenitores de intención su capacidad gestacional. Este proceso puede ocurrir mediante tres situaciones:

1. Supuesto en el que los progenitores de intención aportan tanto óvulos como espermatozoides.
2. Supuesto en el que uno de los progenitores de intención aporta el material genético y el otro requiere de una donación.
3. Supuesto en el que los gametos⁴⁰ provienen de donantes.

A partir de la definición expuesta, considero que es incorrecto hablar de una “maternidad subrogada”, ya que el concepto de maternidad es demasiado amplio como para considerar que se puede subrogar o alquilar. La maternidad no se subroga, lo que se subroga es la propia gestación, por lo que, de forma más coloquial, un sinónimo de esta práctica podría ser el de “vientre de alquiler” o “vientre por subrogación”, nunca haciendo referencia a la propia maternidad (Lamm, 2011, pp. 22-24). Se distinguen dos

⁴⁰ Un gameto es una célula que tiene una función reproductora. En el ser humano podemos distinguir los gametos masculinos (espermatozoides) y los gametos femeninos (óvulos).

modalidades dentro de la gestación por sustitución, la denominada ‘tradicional’ y la ‘gestacional’ (Lamm, 2011, pp. 33-54):

- Gestación por sustitución tradicional: se trata de una modalidad de gestación subrogada en donde la gestante no solo aporta la gestación en sí, sino que también aporta sus propios gametos. El espermatozoide puede provenir del solicitante o de un donante, siendo normalmente utilizado este último mediante inseminación artificial para provocar el embarazo de la gestante.

- Gestación por sustitución gestacional: en esta modalidad de gestación subrogada, la gestante solo aporta la gestación, siendo los óvulos aportados por la solicitante (si es que la hay) o por una donante. Generalmente, cuando se trata de parejas heterosexuales, ambos solicitantes suelen aportar sus gametos con el fin de que el embrión formado cuente con el material genético de estos. En este tipo de gestación por sustitución, pueden llegar a intervenir cinco personas: el donante de esperma, la donante de óvulo, la gestante y los solicitantes (si nos encontramos ante una pareja).

En lo que respecta a su regulación, debemos de acudir a la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, en adelante denominada LTRHA. En nuestro país, este tipo de contratos son considerados como nulos no solo por vulnerar el orden público internacional, sino en base al artículo 10 de la LTRHA. Dicho artículo establece la nulidad de todo tipo de contrato de gestación, independientemente de si se ha pactado un precio o no (Yagüe, 1988, pp. 1241-1264). Además, se debe destacar que esta ley establece que la filiación de los hijos se determina por el parto, careciendo de validez la acción de reclamación excepto para el padre biológico. Por ello, no existe ningún tipo de vínculo, derecho o deber que se derive de un contrato de gestación subrogada, ya que este carece de validez legal. A pesar de tratarse de un contrato nulo tal y como declara la ley, si se realiza el contrato y se consuma el acto de la gestación, como este no se puede deshacer, se establece que la filiación queda determinada por el parto. Esto respondería al principio conocido como *mater semper certa est*⁴¹. Cabe destacar que, cuando la gestación por sustitución es practicada en España, esta se entenderá como una infracción muy grave, una consideración que se tiene desde la primera Ley de Reproducción Asistida

⁴¹ Expresión latina que se refiere a esa presunción de Derecho en virtud de la cual se entiende que, como la maternidad es un hecho biológico evidente en base del embarazo, no se puede producir impugnación de esta.

del año 1988. Además, se puede proceder al cierre de los centros que hayan procedido a la práctica de la gestación por sustitución.

Con ello, se consigue privar al contrato de cualquier tipo de efecto jurídico, estableciendo por tanto la relación de filiación con la gestante, siendo irrelevante si el óvulo o el embrión son de ella o no.

En base a lo expuesto con anterioridad, cabe concluir este epígrafe haciendo referencia al argumento de los defensores de la gestación subrogada, el cual se sustenta en la autonomía y voluntariedad de la mujer que procede a quedarse embarazada. No obstante, esto es cuanto menos contradictorio, ya que el contrato por el que se concierta esta servidumbre reproductiva⁴² supone una anulación de la autonomía reproductiva de las mujeres. Por ello, se debe considerar que la gestación subrogada no es una cuestión de la cual quepa interpretación en base a que la autonomía de cada sujeto no puede cancelarse con carácter temporal, siendo en este supuesto, durante el tiempo del embarazo. Además, la predilección a una mercantilización del cuerpo de la mujer antes que el de la propia adopción debería suponer un replanteamiento de nuestra ética. Con lo anteriormente expuesto, el Tribunal Supremo en su STS 247/2014 (Zenna, 2018) confirma la negativa de una resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado que acordó la no inscripción en el Registro Civil español de la filiación de unos menores nacidos tras la celebración de un contrato de gestación por sustitución a favor de los padres intencionales, determinada por las autoridades de California con base en la legislación de dicho estado. Con esta sentencia, se considera que la inscripción va contra el orden público español ya que, en nuestro ordenamiento jurídico no se acepta que la generalización de la adopción, incluso internacional, y los avances en las técnicas de reproducción humana asistida vulneren la dignidad de la mujer gestante y del niño, mercantilizando la gestación y la filiación, cosificando a la mujer gestante y al niño, permitiendo a determinados intermediarios realizar negocio con ellos, posibilitando la explotación del estado de necesidad en que se encuentran mujeres jóvenes en situación de pobreza.

En la actualidad, la maternidad se ha convertido en un negocio amparado bajo la idea de una mera novedad en las técnicas reproductivas. Sin embargo, es necesario que

⁴² En el año 1980 se publicó ‘‘El cuento de la criada’’, escrito por Margaret Atwood. En esta obra, se hacía alusión a un país en donde se establecía la obligatoriedad de una servidumbre reproductiva.

se tenga en cuenta el sentido estricto de la verdadera autonomía y voluntad, así como la protección de los derechos humanos.

5.4 Los matrimonios infantiles

Otra de las manifestaciones de violencia patriarcal y de vulneración de los derechos humanos es la celebración de matrimonios infantiles. Se entiende por matrimonio infantil aquel en el que al menos uno de los contrayentes es un niño, teniendo en cuenta que, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño⁴³, "*se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad*" (UNICEF, 1989, art.1). Los tratados internacionales de derechos humanos garantizan el derecho de todas las personas a contraer matrimonio con el consentimiento libre y pleno de ambos contrayentes. La Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios dispone en su artículo 1 que dicho consentimiento deberá ser expresado por ambos contrayentes en persona y ante la autoridad competente⁴⁴. El artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer obliga a los Estados a que aseguren en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, entre otras cosas, el mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio solo por su libre albedrío y su pleno consentimiento. El artículo 16, párrafo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer establece que no surtirán ningún tipo de efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños. Además, la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño⁴⁵ prohíbe el matrimonio infantil y los esponsales de niñas y niños, y exige que se adopten medidas legislativas con el fin de proteger sus derechos (Fernández de los Campos, 1999). El Comité de los Derechos del Niño y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer han expresado su preocupación por que siga existiendo el matrimonio infantil y han recomendado que los Estados partes hagan efectiva su prohibición (de Derechos Humanos, 2000).

En la actualidad, se entiende que el matrimonio infantil, precoz y forzado es una forma de discriminación por motivos de género que afecta a las niñas. Los derechos a la igualdad y a la no discriminación están contemplados en distintos instrumentos

⁴³ Artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

⁴⁴ Resolución 1763 A (XVII) de la Asamblea General.

⁴⁵ Artículo 2 de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño elaborada en el año 1999.

internacionales de derechos humanos⁴⁶. Tanto el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer como el Comité de los Derechos del Niño han establecido que el matrimonio forzado e infantil consiste en una manifestación de discriminación contra las mujeres y las niñas, una vulneración de sus derechos y un impedimento para que las niñas puedan disfrutar plenamente de sus derechos (CEDAW, 1992). A pesar de los avances logrados, sigue habiendo numerosos problemas para la creación de leyes, políticas y estrategias que hagan frente y prohíban la existencia del matrimonio infantil. Actualmente, la legislación de 147 países contiene excepciones que permiten el matrimonio de los menores de 18 años, no siendo fácil llevar a la práctica la prohibición del matrimonio infantil y forzado debido a problemas como las actitudes culturales que lo apoyan (Mendoza, Claros, Peñaranda, Guatibonza, Deyfilia y Sarria Henao, 2016, pp. 254-261). Según un informe del fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, 2017), en los territorios de Asia Meridional y África tanto oriental como occidental, más del 40 % de las niñas son obligadas a contraer matrimonio, siendo la cifra del año 2017 de trece millones de menores casadas solo en el continente africano. En el caso de Sudán, por ejemplo, las niñas pueden contraer matrimonio a partir de los 10 años. Continúa el informe exponiendo la situación de los países asiáticos, en donde el 46 % de niños y niñas contraen matrimonio antes de cumplir los 18 años. En las regiones de América latina y el Caribe, el 29 % de las menores de edad son víctimas de matrimonios infantiles, mientras que en los países árabes el porcentaje supera el 15 %. Un dato que considero alarmante es el hecho de que, en Yemen, no existe edad mínima para contraer matrimonio, una idea que se encuentra vinculada a ideas y arcaicas que aseguran proteger a la mujer al ser marcada públicamente como casada.

6. La violencia de género: Marco legislativo estatal

6.1 Concepto

Cuando hablamos de la violencia de género, debemos tener en cuenta las definiciones de esta que nos ofrece tanto la ONU como el Consejo de Europa. La ONU extiende por violencia de género a aquella violencia que se ejerce sobre las mujeres y que se encuentra basada en su pertenencia al género femenino, la cual tiene como resultado

⁴⁶ El artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer obliga a los Estados a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares.

un daño o sufrimiento de carácter físico, sexual o psicológico. También incluye las amenazas de la realización de estos actos, la coacción, así como la privación de libertad (Matud, 2017, pp. 189). Por su parte, el Consejo de Europa se ha encargado de elaborar una definición de violencia de género en el Convenio sobre la Prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (2014). En él, definen a la violencia de género como aquel acto de violencia basado en el género y que da lugar a daños y sufrimientos físicos, psicológicos y económicos para la mujer. Como complementación a las definiciones aportadas por estos organismos, podemos destacar parte de las definiciones elaboradas por Torres (2004) y Koss (1995), entendiendo la violencia de género como aquel acto de omisión de forma intencionada que da lugar a un daño sobre la mujer con el fin de provocar un sometimiento y control de esta. Esta violencia es una clara manifestación de la desigualdad entre hombres y mujeres y, por tanto, un acto de subordinación de las mujeres hacia los hombres, siendo la violencia de género un claro sustento para el patriarcado (Matud, 2017, pp. 190). A su vez, de acuerdo con la Ley 13/2007 de 26 de noviembre, de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de género se entiende como violencia de género aquella conducta que atenta o intenta atentar contra la dignidad e integridad física y moral de las mujeres por el hecho de serlo, siendo una definición prácticamente similar a las aportadas por los organismos internacionales citados con anterioridad.

Al tratar la violencia de género, es necesario llevar a cabo una diferenciación de lo que es la violencia o el maltrato familiar⁴⁷ (Corsi, 1994). Se entiende por este tipo de violencia a toda acción u omisión que se efectúe dentro del seno familiar por uno de sus miembros, siendo una actitud que atenta contra la vida e integridad física o psicológica de la víctima.

No obstante, se entiende por maltrato familiar a aquella forma de ejercicio de poder mediante el empleo de la fuerza, ya sea esta de carácter físico, psicológico o económico. Esto implica el deterioro personal de la víctima en estos ámbitos e incluso, puede suponer la anulación de su propia personalidad con todas las consecuencias negativas que esto da lugar. El maltrato familiar suele ser dirigido, generalmente, a los miembros más vulnerables de la unidad familiar, como son los menores y ancianos. En

⁴⁷ El término violencia o maltrato familiar hace referencia a cualquier forma de abuso ya sea físico psicológico o sexual que tiene lugar en la relación entre los miembros de una familia.

nuestro ordenamiento jurídico, el maltrato familiar se encuentra denominado como violencia doméstica, en donde se incluirían también los supuestos de violencia ejercidos de una mujer hacia un hombre en el ámbito familiar. Es importante tener en cuenta la diferenciación con la violencia de género, ya que este término hace referencia a una forma de violencia de carácter específico contra las mujeres, siendo utilizada como un instrumento para continuar con la discriminación. Sobre esta distinción hace énfasis la Sentencia nº 677/2018, de 20 de diciembre del TS (Hernández, 2019). El caso que resuelve la sentencia mencionada trata de una pareja que se agredió mutuamente, absolviendo a ambos el Juzgado de lo Penal que juzgó los hechos. No obstante, la sentencia fue recurrida por el Fiscal ante la Audiencia Provincial, que les volvió a absolver, recurriendo de nuevo el Fiscal en casación ante el Tribunal Supremo y prosperando el recurso. El Tribunal Supremo recalca que los actos de violencia que ejerce el hombre sobre la mujer en una relación afectiva de pareja constituyen "*actos de poder y superioridad con independencia de cuál sea la motivación o la intencionalidad*" y constituyen un delito de violencia de género. La sentencia efectúa una diferenciación entre el delito de violencia de género contra una mujer y el de violencia familiar o doméstica, estableciendo que, una vez probada la agresión, el hecho es constitutivo de violencia de género y si hay agresión mutua, como en este caso, ambos deben ser condenados. Por violencia de género al hombre, y familiar a la mujer.

La ley española de Violencia de Género no contempla ciertos tipos de agresión contra la mujer que España tendría que incluir para cumplir con el Convenio de Estambul ratificado en 2014, como es el caso de la violencia ejercida sobre mujeres con las cuales no existe ningún tipo de relación análoga de afectividad, no considerándose que se trata, por ejemplo, de un delito de violencia de género, debiendo de analizarse en estos supuestos si el tipo delictivo se hubiera efectuado igual si la víctima hubiera sido un hombre.

No obstante, el propio artículo 1 del Convenio de Estambul establece que es necesario proteger a las mujeres contra todas las formas de violencia, y prevenir, perseguir y eliminar la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, con lo que sería necesario que este supuesto se encontrara recogido dentro de un supuesto de violencia de género. Lamentablemente, el fenómeno de la violencia de género se ha convertido en los últimos años en un asunto de máxima prioridad a nivel institucional y social, siendo esto, principalmente, por su elevada gravedad y las consecuencias que del maltrato se derivan.

6.2 Tipos de violencia de género

6.2.1 Maltrato físico

Se entiende como maltrato físico a todo tipo de conducta que ocasione o pretenda ocasionar un riesgo físico, lesión física, enfermedad o dolor en la víctima. El maltrato físico puede ser efectuado a través de un instrumento o sin él. Las formas más manifiestas de esta tipología de violencia son los golpes, bofetadas, pellizcos, tirones de cabello, contusiones, empujones e incluso violaciones. En este caso, se tratan de formas que se manifiestan activamente, pudiendo a su vez distinguir entre maltrato físico pasivo, el cual consiste, principalmente, en la privación de los cuidados médicos, la omisión del deber de socorro o no avisar a servicios de emergencias cuando el riesgo para la vida de la víctima es grave (Matud, 2017, pp. 190-191).

6.2.2 Maltrato psicológico / emocional

Se entiende como cualquier tipo de conducta, ya sea de carácter físico o verbal, activa o pasiva que ocasiona en las víctimas una situación de humillación, culpabilidad, sufrimiento o descalificación de ellas mismas. Ocasionalmente, se puede manifestar con amenazas de maltrato a seres queridos como los hijos, amenazas de divorcio, insultos y chantaje entre otros, lo cual ocasiona una disminución de la personalidad de la víctima con el consiguiente empeoramiento de su salud mental y emocional (Matud, 2017, p. 192). A su vez, el maltratador efectúa un control sobre las actividades que realiza la víctima, pretendiendo un aislamiento de amistades y relaciones sociales. Para ello, el maltratador utiliza la intimidación, infundiendo miedo con miradas, gestos o incluso llegando a romper cosas. Gracias a la culpabilización, la víctima siente que ella es culpable del maltrato o, en ocasiones, que se merece recibir ese trato, lo cual puede llegar a provocar la imposibilidad de salir de ese ciclo de violencia, un comportamiento sustentado por la teoría de Seligman de la indefensión aprendida⁴⁸.

6.2.3 Maltrato económico

Se trata de un tipo de abuso que consiste en el uso indebido de los bienes de una persona, en este caso, de la víctima y que puede llegar incluso a la apropiación o robo de

⁴⁸ En base a esta teoría, se entiende que la víctima se siente derrotada, asumiendo esa derrota y consintiendo que el maltrato perdure.

estos gracias al estado de sumisión e inducción en el que esta se encuentra debido a su agresor (López, 2019). Debido a este tipo de abuso, el agresor tiene acceso a todos los recursos económicos de la víctima, lo cual obliga a la víctima a depender económicamente de su maltratador. En algunos casos, el cónyuge puede impedir la adquisición de recursos a la víctima mediante la restricción de su habilidad para encontrar un trabajo o poder avanzar en su carrera profesional. También, existen situaciones en las que el agresor impide a la víctima obtener méritos y formación, llegando incluso a monitorizar los gastos de esta. Además, al explotar los recursos de la víctima sin ningún tipo de consentimiento, puede llegar a generar una deuda o incluso gastar todos los recursos disponibles de esta.

6.2.4 Violencia sexual

Hace referencia a cualquier tipo de actividad sexual que no sea consentida, incluyéndose bromas, comentarios, exhibicionismo, tocamientos, relaciones sexuales obligadas y violaciones. Cuando hablamos de violencia sexual, nos referimos al acto de coacción hacia una persona con el fin de que esta lleve a cabo la conducta sexual demandada. Por ello, cualquier tipo de insinuaciones sexuales no deseadas, independientemente de la relación que se tenga con la víctima y en cualquier ámbito, serán consideradas como violencia sexual (Matud, 2017, pp. 193; 201-209).

Los dos tipos delictivos más graves de delitos sexuales son la violación y el abuso sexual de menores, centrándonos en este caso en la violación.

La violación es una violencia de carácter sexual producida cuando una persona obtiene acceso sexual hacia otra persona, pero empleado violencia, la cual puede ser de carácter físico, psicológico o incluso mediante el uso de sustancias que anulen la voluntad y, por tanto, el consentimiento prestado por la víctima, como puede ser mediante el uso de sustancias estupefacientes (de la Salud, 2013, pp. 1-4). La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal establece en su artículo 178 la pena de prisión de uno a cinco años para aquellas personas que atenten contra la libertad sexual de otra persona mediante el uso de violencia o intimidación (agresión sexual). Además, el artículo 179 de la citada ley establece que se castigará como reo de violación con la pena de prisión de seis a 12 años a quienes agredan sexualmente mediante acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de estas vías.

En el supuesto del artículo 180 del CP, las penas de prisión serán de cinco a diez años para las agresiones del artículo 178 y de doce a quince años para las del artículo 179 cuando la violencia o intimidación revista de un carácter vejatorio; cuando los hechos hayan sido cometidos de forma conjunta por dos o más personas y cuando la víctima presenta vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad o situación (de España, 1995, arts. 178-180). Es en este momento cuando debemos de destacar la Sentencia de la Manada, en donde el Tribunal Supremo entendió que se trataba de un claro caso de violación (agresión sexual) al haber un escenario de carácter intimidatorio; mientras que la primera sentencia de Navarra consideraba que se trataba un abuso sexual con prevalimiento (Kohan, 2019). Gracias al pronunciamiento del Tribunal Supremo, se han corroborado las peticiones efectuadas por un gran sector de la población, la cual protestó contra la sentencia de Navarra al considerar que los hechos debían ser considerados una violación. Gracias a estos hechos y a que nos encontramos ante una sociedad cada vez más sensibilizada con la violencia de género, se ha elaborado un anteproyecto de Ley desde el Gobierno para eliminar el concepto de abuso sexual, ya que este no muestra un carácter coactivo y agresivo a la hora de obligar a una persona a mantener relaciones sexuales en contra de su voluntad.

6.3 Legislación estatal

Cuando hacemos referencia a la legislación española, debemos, evidentemente, mencionar en primer lugar a nuestra Constitución Española, la cual en su artículo 14 se encarga de proclamar el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo.

A su vez, el artículo 9.2 de la CE consagra la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad entre individuos sea real y efectiva, tratándose, a su vez, la igualdad entre mujeres y hombres de un principio de justicia universal que se encuentra recogido en numerosos textos de índole internacional sobre derechos humanos, destacando la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la cual fue aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en el año 1979 y ratificada en nuestro país en 1983 (Constitución Española, 1978, arts. 9.2 y 14).

En lo que respecta al resto de normativa estatal sobre violencia de género, debemos hacer mención, en primer lugar, a la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre,

de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, así como el Real Decreto 1030/2006 de 15 de septiembre por el que se establece la cartera de servicios comunes del SNS elaboradas con el fin de erradicar de forma progresiva la violencia de género, todo esto mediante la elaboración de un plan nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género. Gracias a esta ley, se hace énfasis a que la violencia de género no es un problema de ámbito privado, sino que se trata de una lacra social que se manifiesta como el más alto símbolo de desigualdad existente entre hombres y mujeres.

El ámbito de la ley es tanto educacional como social, asistencia, preventivo y de atención posterior a las víctimas. La Ley se encarga de llevar a cabo un enfoque de la violencia de género de un modo integral y multidisciplinar, empezando por el proceso de socialización y educación. A su vez, se encarga de establecer medidas de sensibilización e intervención en el ámbito educativo, reforzando una imagen que respete la igualdad y dignidad de las mujeres. Igualmente, se establecen medidas de la misma tipología en el ámbito sanitario con el fin de llevar a cabo la detección precoz y la atención física y psicológica de las víctimas. Cabe destacar que la Ley de Violencia de Género tiene por objeto actuar contra la violencia que los hombres ejercen sobre aquellas mujeres que estén o hayan estado ligados con ellos a través de una análoga relación de afectividad, aún sin convivencia.

En segundo lugar, debemos destacar la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (de España, 2007, art. 14), una ley que tiene su sustento en el artículo 14 de la Constitución Española que, como se ha mencionado con anterioridad, proclama el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo. Dicha ley encuentra su sustento en variada normativa internacional, como es la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Además, la igualdad es un principio fundamental de la Unión Europea, ya que el Tratado de Ámsterdam de 1999 se encargó de establecer que la igualdad entre hombres y mujeres era un objetivo que se debía integrar en todas las políticas de acción de los países miembros, además de la consecución de las desigualdades entre géneros. Lo que implica una mayor novedad con esta ley es la prevención de las conductas de carácter discriminatorio, así como la elaboración de políticas de carácter activo para hacer efectivo el principio de igualdad. La Ley pretende promover medidas en la empresa para la consecución de la igualdad, así como para favorecer la incorporación de las mujeres al mercado laboral. A su vez, la medida más innovadora es la referida a la conciliación de

la vida personal, familiar y laboral, aumentándose el permiso de paternidad y ampliándose en el supuesto de partos múltiples. Además, en lo que respecta a la reducción de la jornada para la guarda legal de hijos menores, la edad máxima del menor que origina el derecho a la reducción se amplía de los seis a los ocho años.

Por último, en el ámbito estatal, es necesario destacar el Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, elaborado en Estambul en 2011. Este Convenio se encarga de reconocer la igualdad entre hombres y mujeres como un instrumento altamente necesario para llevar a cabo la prevención de la violencia de género, entendiendo esta como un desequilibrio de origen histórico que ha llevado a la dominación y discriminación de la mujer por el hombre. Los principales objetivos de este Convenio son la protección de las mujeres contra toda forma de violencia, así como prevenir y eliminar esta y cualquier tipo de discriminación hacia la mujer.

En lo que respecta a nivel autonómico, el Gobierno de Canarias llevó a cabo la aprobación de la Ley 16/2003, de 8 de abril, de Prevención y Protección Integral de las Mujeres contra la Violencia de Género. Dicha Ley se creó con el fin de elaborar un Sistema Canario de Intervención Integral contra la Violencia hacia las Mujeres, mediante el cual se pretende establecer servicios y prestaciones de índole social, educativa, sanitaria y de seguridad para erradicar las situaciones de violencia de género. Esta normativa reconoce las violencias machistas desde un punto de vista físico, psicológico, sexual y económica.

Para finalizar, como medidas complementarias a las anteriormente expuestas, nos encontramos con la orden de protección de las víctimas de violencia de género, un instrumento legal que se ha diseñado con el fin de llevar a cabo una protección de las víctimas de violencia de género frente a todo tipo de agresiones. La concesión de esta orden genera una especial protección a la víctima, destacando, en primer lugar, la protección física de la víctima, evitando que el agresor pueda acercarse en el futuro a la víctima (Matud, 2017, pp. 234-238). No obstante, la propia Fiscalía ha advertido de que las órdenes de protección a mujeres víctimas de violencia de género están siendo ineficaces (Fueris, 2019). Esto se debe a que existe una gran dificultad por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado para garantizar el cumplimiento de estas órdenes de protección, además de que, en ocasiones, las propias víctimas solicitan la

retirada de estas medidas por miedo a la venganza de sus agresores o, incluso, por perdonar las agresiones que han cometido.

A su vez, existe una protección jurídica que permite a la víctima obtener seguridad jurídica a través de la concesión de la custodia de los hijos, así como la atribución inicial de la vivienda familiar. La orden de Protección puede ser solicitada por la propia víctima, un familiar o incluso por el Fiscal o adoptada por el propio Juez.

Otra medida complementaria destacada es la propuesta de pautas para la intervención integral e individualizada con Mujeres víctimas de violencia de género sus hijos e hijas y otras personas a su cargo tratándose de una propuesta lleva a cabo en el año 2014 la cual dispone que las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir servicios de carácter social emergencia apoyo y acogida para que se pueda llevar a cabo una recuperación total e integral.

6.4 Derechos de las mujeres víctimas

La Delegación del Gobierno para la Violencia de Género ha elaborado una guía de derechos de las mujeres víctimas de violencia de género. Entre estas medidas destacamos, en primer lugar, el derecho a la información recogido en el artículo 18 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Se trata del derecho a recibir información y que se encuentra garantizado por medios como el derecho a recibir información está garantizado a través del servicio telefónico gratuito 016, el cual se encarga de blindar información y asesoramiento jurídico. Además, existe una web de recursos para el apoyo y prevención ante casos de violencia de género, el cual permite efectuar la localización de diversos recursos que las administraciones públicas ponen a disposición de las víctimas de violencia de género, como son servicios policiales, judiciales o de asesoramiento, entre otros (Matud, 2017, pp. 241-243).

Otro derecho reconocido a las víctimas de violencia de género es el derecho a asistencia social integral, un derecho que surge a partir del artículo 19 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. En base a este, la asistencia social integral es un derecho de las víctimas, incluyéndose los servicios de atención, emergencia, apoyo, acogida y recuperación

integral. El fin de estos servicios es ofrecer cobertura ante las necesidades que se deriven de la situación de violencia. A su vez, la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita; Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita a aquellas mujeres que sean víctimas de violencia de género. Este derecho se reconoce con independencia de que la víctima posea recursos suficientes para litigar. Además, se trata de un derecho que también asiste a los causahabientes de la víctima en el caso de que se produzca el fallecimiento de esta, con el requisito de que no hayan sido partícipes en los hechos.

En lo que respecta a los derechos laborales de las trabajadoras víctimas de violencia de género, el artículo 21 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género ha generado derechos tendentes a que se lleva a cabo la conciliación del trabajo con la situación de violencia de género, garantizando protección de la víctima si se encuentra en la obligación de abandonar el puesto de trabajo (BASAIL, 2007, pp. 9-13). En lo referente a los derechos de las mujeres extranjeras que son víctimas de violencia de género, se les reconoce la situación de residencia en España, así como la protección para aquellas mujeres extranjeras que se encuentren en situación irregular y sean víctimas de violencia de género, todo esto amparado en el derecho a la protección internacional (Delegación del Gobierno, 2019). Por último, otros de los derechos de las víctimas del delito y de los que también son titulares las víctimas de violencia de género son: el derecho a formular denuncia; derecho a solicitar una orden de protección; derecho a la reparación del daño y a la indemnización por el perjuicio que se ha causado; derecho a recibir información sobre las actuaciones judiciales que se están llevando a cabo; derecho a la protección de la dignidad e intimidad de la víctima en el marco de los procesos que se encuentren relacionados con la violencia de género y la ayuda a las víctimas de delitos (Matud, 2017, p. 234).

7. Conclusiones

La carta de las Naciones Unidas se encarga de garantizar la igualdad efectiva de los derechos de las mujeres y los hombres, poniendo de manifiesto todos los instrumentos de carácter internacional en materia de derechos humanos para poner fin a la

discriminación por razones de género. No obstante, y a pesar de que casi todos los países han ratificado la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, actualmente siguen existiendo brechas y violaciones de derechos en todo el mundo, siendo la trata de seres humanos con fines de explotación sexual una lacra que ha ido en aumento y que afecta, de forma tajante, a las mujeres y niñas de todo el mundo, especialmente a aquellas que se encuentran en países en vías de desarrollo. A lo largo de este trabajo, se ha procedido a efectuar un análisis de cuáles son las principales vulneraciones de los derechos humanos por cuestión del género de la víctima, haciendo un especial análisis en la violencia de género y la normativa que engloba este tipo de violencia. Como se ha podido observar, la violencia de género y otras situaciones de violencia hacia las mujeres ha existido desde tiempos memoriales; sin embargo, esta se encontraba silenciada e incluso respaldada y sin protección durante gran parte del siglo XIX. Gracias a la LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral a la Violencia de Género, se ha efectuado un avance en materia de protección de la mujer víctima de violencia de género. No obstante, y en base a las estadísticas de denuncias y muertes producidas por violencia machista, aún queda mucho camino por recorrer. En el año 2017, en nuestro país, se cometieron 0,2 asesinatos por cada 100 000 habitantes, según puso de manifiesto la agencia de datos Eurostat, siendo Finlandia el país que más muertes por violencia machista presentaba con 0,61 asesinatos por cada 100 000 habitantes.

A su vez, y como se ha explicado, la violencia de género solo recoge como víctimas a aquellas mujeres con las que el agresor hubiera mantenido o mantuviera una análoga relación de afectividad. Por ello, sería conveniente que nuestro país adoptara de forma literal el Convenio de Estambul en lo que se refiere a violencia de género, entendiendo este que es aquella violencia que se efectúa sobre la mujer por razón de su género, incluyendo pues toda aquella violencia que se efectúe sobre una mujer por razón de ser mujer. Por ello, los feminicidios cometidos contra prostitutas u otras mujeres por el hecho de serlo, no están recogidos en los datos oficiales por no existir esa llamada relación de afectividad.

Cabe destacar, a su vez que, en base a los datos de violencia de género ofrecidos por España en el año 2015, la ONU emitió un informe⁴⁹ altamente desfavorable en donde

⁴⁹ Informe Anual de la ONU mujeres en donde se pretende impulsar a las mujeres en el sector económico, así como priorizar a las mujeres en la política, eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas y planificar y presupuestar con el fin de eliminar la brecha de género.

instaba al Estado español a que cumpliera con sus compromisos internacionales en materia de igualdad de género, en base al alarmante retroceso que se había producido en los últimos años. La violencia efectuada sobre las mujeres no se sustenta en ningún tipo de criterio natural, por lo que es necesario que los organismos estatales lleven a cabo la adopción de medidas necesarias y creación de planes efectivos de igualdad para la finalización de una violencia arcaica y sustentada por un sistema machista y patriarcal. Por ello, es necesario que se adopten medidas que recojan todos los ámbitos de la sociedad, incluyendo la educación, para que las generaciones venideras consigan avanzar hacia una igualdad que sea real y efectiva.

8. Bibliografía

- Abreu, M. L. M. (2017). La prostitución: el “pecado” de las mujeres| Prostitution: the “Sin” of Women. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, (35), 64-89.
- Alfaro, F. R. (2002). *El silencio roto: mujeres contra el franquismo*. Editorial El Viejo Topo.
- Anderson, E. S. (2000). Why commercial surrogate motherhood unethically commodifies women and children: reply to McLachlan and Swales. *Health care analysis*, 8(1), 19-26.
- Apramp (2005). *La prostitución. Claves básicas para reflexionar sobre un problema*. Madrid: Fundación Mujeres.
- Apramp (2011). *La trata con fines de explotación sexual*. Madrid: Apramp.
- Arjona, M. R. (2013). II República española y prostitución: el camino hacia la aprobación del Decreto abolicionista de 1935. *Arenal. Revista de historia de las mujeres*, 20(2), 345-368.
- Aronowitz, A. A. (2001). Smuggling and trafficking in human beings: the phenomenon, the markets that drive it and the organisations that promote it. *European journal on criminal policy and research*, 9(2), 163-195.
- Asesoría y Tutela Jurídica a Migrantes, 2011, *Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel (Sección 1ª) de 15 de noviembre de 2011*. (s. f.). Recuperado 28 de abril de 2020, de

http://www.migrarconderechos.es/jurisprudencemastertable/jurisprudencia/SAP_Teruel_15_11_2011

- Aznar, M. D. P. M., (2017). *Psicología del género*. Tenerife. Fotocopias Drago.
- Babiano, J. (Ed.). (2007). *Del hogar a la huelga: trabajo, género y movimiento obrero durante el franquismo* (Vol. 12). Los Libros de la Catarata.
- Bantaba. *Historia del movimiento feminista*. Recuperado 5 abril, 2019, de http://www.bantaba.ehu.es/formarse/ficheros/view/Historia_del_Movimiento_feminista.pdf?revision_id=53767&package_id=33304
- Baquero J. M., (2019). *La violencia extrema contra las mujeres como venganza machista del franquismo desde el 18 de julio*. Recuperado de: https://www.eldiario.es/andalucia/violencia-extrema-venganza-machista-franquismo_0_921458342.html
- Barahona, M. J. y García, L. M. (2003). *Una aproximación al perfil del cliente de prostitución femenina en la Comunidad de Madrid*. Madrid: Dirección General de la Mujer.
- BASAIL, M. L. M. (2007). Situación de los derechos laborales de las mujeres víctimas de violencia de género en España. Evolución legislativa, contenido, protección y posibles líneas de actuación. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos sociales*, 7, 121.
- Bebel, A. (1977). *La mujer y el socialismo* (No. 305.42 B4).
- Binstock, H. (1998). Hacia la igualdad de la mujer: avances legales desde la aprobación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer = *Towards equality for women: progress in legislation since the adoption of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women*.
- Bock, G. (1993). Políticas sexuales nacionalsocialistas e historia de las mujeres. In *Historia de las mujeres en Occidente*. Taurus. pp. 399-438.
- Bordieu, P. (1998). *La dominación masculina*. Barcelona: Anagrama.

- Bosch Marín, J. (1938). El Fuero del Trabajo y la mujer. *Y. Revista para la mujer nacionalsindicalista*, 1, 20.
- Carosio, A., y Arenas, I. V. (2010). *Feminismo y socialismo*. Fundación Editorial El Perro y la Rana.
- CEDAW, C. (1992). Recomendación General nº 19, La violencia contra la mujer. *Recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*.
- Chaib, F., Orton, J., Steels, K., & Ratsela, K. (2013). Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud. *Ginebra: Organización Mundial de la Salud*.
- Cifras, I. N. E. (2004). Salud y hábitos sexuales. *Boletín Informativo del Instituto Nacional de Estadística. Madrid*, 4.
- Corsi, J. (1994). *Violencia familiar. una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*. Buenos Aires: Paidós.
- de Beauvoir, S. (2017). *El segundo sexo*. Madrid, España: Cátedra.
- de Derechos Humanos, C. (2000). Observación general Nº 28 La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3). *UN Doc. CCPR/C/21/Rev, 1*.
- de España, C. G. (1995). Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Madrid: BOE*.
- de España, G. (2007). Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. *Boletín Oficial del Estado*, 71, 12611-12645.
- de España, G. (2007). Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. *Boletín Oficial del Estado*, 71, 12611-12645.
- DE ESPAÑA, J. C. I. R. (2006). Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida. *Boletín Oficial de España (BOE)*, 126.
- De Europa, C. (2011). Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. *Council of Europe Treaty Series Nº, 210*.

- de la Salud, O. M. (2013). Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. *Violencia infligida por la pareja*. Washington: OPS.
- d'Eaubonne, F. (1974). Le féminisme ou la mort. Femmes en mouvement. Paris: Pierre Horay.
- del Estado, B. O. (2000). Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. *Boletín oficial del Estado*, 10(12), 01.
- del Estado, B. O. (2006). Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.
- del Estado, B. O. (2014). Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. Madrid: Autor.
- del Pueblo, E. D. (2012). La trata de seres humanos en España: víctimas invisibles.
- Delegación del Gobierno. (2019). Para la Violencia de Género. Recuperado de: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacionUtil/extranjeras/derechos/home.htm>
- Díez Gutiérrez, E. J. (2012). El papel del hombre en la prostitución. *Igualdad*.
- El Feki, S., Heilman, B. y Barker, G. (2017). *Understanding Masculinities: Results from the international men and gender equality survey (IMAGES)-Middle East and North Africa*. pp. 16. UN Women.
- Ergas, Y. (2013). Babies without borders: human rights, human dignity, and the regulation of international commercial surrogacy. *Emory Int'l L. Rev.*, 27, 117.
- Española, C. (1978). Constitución española. *Boletín Oficial del Estado*, 29313-29424.
- Europea, U. (1997). *Tratado de Amsterdam por el que se modifica el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos*. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

- Europea, U. (2003). Carta de derechos fundamentales. *Diario oficial de las comunidades europeas*, 18, 1-22.
- Faquet, J. (2006). *De la cama a la calle: perspectivas teóricas lésbico-feministas*. Bogotá: Brecha Lésbica
- Fernández de los Campos, A. E. (1999). La Carta Africana Sobre los Derechos y el Bienestar del Niño. *Revista Temas Socio-Jurídicos*, 37, 87.
- Friedan, B. (2017). *La mística de la feminidad*. Ediciones Cátedra.
- Friedan, B. and Soliman, M. (2016). *La Mística de la Feminidad*. Madrid: Cátedra.
- Fueris E. (9 de mayo de 2019). La Fiscalía alerta de la "ineficacia" de las órdenes de protección a mujeres. Recuperado de: <https://www.elmundo.es/baleares/2019/05/09/5cd3baeb21efa0d3578b46ee.html>
- General, L. A. (1948). Declaración Universal de los Derechos humanos. *Naciones Unidas*.
- Gillis, S., Howie, G., y Munford, R. (2017). *Third wave Feminism: A critical exploration*. Nueva York: Palgrave Macmillan.
- Gillis, S., Howie, G., y Munford, R. (Eds.). (2004). *Third wave feminism*. Nueva York: Palgrave Macmillan.
- GOBIERNO, D. E. (2004). Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. *BOE*. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php>.
- Gomariz, M. J. B., y Vicente, L. M. G. (2003). *Una aproximación al perfil del cliente de prostitución femenina en la Comunidad de Madrid*. Comunidad de Madrid, Consejería de Trabajo, Dirección General de la Mujer.
- Gonzalo, A. (2019, enero 11). *¿Violencia de género? ¿Violencia doméstica? A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo*. Recuperado de <https://blogs.publico.es/dominiopublico/27530/violencia-de-genero-violencia-domestica-a-proposito-de-la-sentencia-del-tribunal-supremo/>
- Greer, G. (1971). *The Female Eunuch*. Nueva York: McGraw-Hill.
- Greer, G. (2007). *The Whole Woman*. Londres: Black Swan.

- Guereña, J.L. (2003). *La prostitución en la España contemporánea*. Madrid. Marcial Pons. Ediciones de historia.
- Harris, J. C. (1998). Celebrating Women's Herstory: The Story of Seneca Falls. *Off Our Backs*, 28(7), 9-9.
- Hernández Hernández, J. (2019). La interpretación del Tribunal Supremo sobre la violencia de género. A propósito de la STS 677/2018, de 20 de diciembre.
- Jenainati, C. y Groves J. (2014) *Introducing Feminism, A Graphic Guide*. Londres: Icon Books.
- Jesus, J. G. D. (2014). *Transfeminismo: teorías y prácticas*. Rio de Janeiro: Metanoia.
- José, B.G., y Mariano, G.V. (2010). *Estudio sobre la información, opinión y actitud de los habitantes de Álava ante el fenómeno de la prostitución y una aproximación al perfil del cliente de la prostitución femenina*. Vitoria: Asociación Gizarterako.
- Jurídicas, N. (2012, febrero 1). La trata ilegal de personas. Recuperado de: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4739-la-trata-ilegal-de-personas/>
- Kohan M. (2019). La perspectiva de género en la Justicia, imprescindible junto a la reforma del Código Penal. Recuperado de: <https://www.publico.es/sociedad/perspectiva-genero-justicia-imprescindible-reforma.html>
- Kollontái, A. M. (1937). El comunismo y la familia.
- Koss, M. P., Goodman, L. A., Browne, A., Fitzgerald, L. F., Keita, G. P., & Russo, N. F. (1994). *No safe haven: Male violence against women at home, at work, and in the community*. Washington. American Psychological Association.
- LaFrance, M., Paluck, E.L. y Brescoll, V. (2004). *Sex changes. A current perspective on the psychology of the gender*. 2ª ed., pp.328-344. Nueva York: The Guilford Press.
- Lamm, E. (2012). *Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres* (Vol. 2), pp. 22-24. Barcelona: Edicions Universitat.
- Lauretis, T.D (1991). *Queer theory: Lesbian and gay sexualities*. Bloomington, IN: Indiana University Press.
- Lerner, G. y Tusell M. (2017). *La Creación del Patriarcado*. Pamplona: Katakark.

- Ley, B. O. E. (2014). 16/2003, de 8 de abril, de Prevención y Protección Integral de las Mujeres contra la Violencia de Género. *Recuperado de:* <http://www.boe.es/boe/dias/2003/07/08/pdfs/A26392-26402.pdf>.
- López, A. (2019, enero 23). ¿Qué es el «maltrato económico»? *Recuperado de:* https://www.elconfidencial.com/alma-corazon-vida/2019-01-22/maltrato-economico-ley-abuso-domestico-reino-unido_1774906/
- Marcuse, H. (1976). *Marxismo y feminismo*. Universidad Autónoma de Puebla.
- Martín, D. (9 de noviembre de 2015). «Soy puta porque me encanta». *El Mundo*. *Recuperado de:* <https://www.elmundo.es/madrid/2015/11/07/563e426f22601db94c8b4666.html>
- Martín, Y. B. (2012). La feminidad normativa y la violencia sexual en el III Reich. La deconstrucción de las identidades femeninas y la explotación sexual de las mujeres en los campos de concentración y exterminio. *El futuro del pasado*, 3, 107-135.
- Medina, M. V., Chacón-Gordillo, P., y Castillo, A. F. (2018). *De la igualdad de género a la igualdad sexual y de género. Reflexiones educativas y sociales.*: Dykinson S.L.
- Mendoza Tascón, L. A., Claros Benítez, D. I., Mendoza Tascón, L. I., Peñaranda Ospina, C. B., Guatibonza, A., Deyfilia, M., y Sarria Henao, Z. (2016). Matrimonio infantil: Un problema social, económico y de salud pública. *Revista chilena de obstetricia y ginecología*, 81(3), 254-261.
- Mesas, P. R. (2001). El Servicio Social de la mujer de Sección Femenina de Falange: su implantación en el medio rural. In *Nuevas tendencias historiográficas e historia local en España: actas del II Congreso de Historia Local de Aragón (Huesca, 7 al 9 de julio de 1999)* (pp. 297-316). Instituto de Estudios Altoaragoneses.
- Molinero, C. (1998). Mujer, franquismo, fascismo. La clausura forzada en un " mundo pequeño". *Historia social*, 97-117.
- Molinero, C. (1998). Mujer, franquismo, fascismo. La clausura forzada en un " mundo pequeño". *Historia social*, 97-117.
- Monique, W. (2006). *El pensamiento heterosexual y otros ensayos*. Madrid: Egales.

- Montero, F. J. P. (1996). Noticia de la Ley 35/1995 de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, (3), 1356-1360.
- Mujica, J. N. (2001). Libertad de trabajo, derecho al trabajo y derecho de estabilidad en el trabajo. *Derecho & Sociedad*, (17), 24-26.
- Naciones Unidas. (2004). Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos. Recuperado de: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>. Págs. 5-73.
- Naciones Unidas. (2010, julio 30). Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas. Recuperado de: https://violenciagenero.org/sites/default/files/plan_onu_trata_2010_0.pdf
- Naciones Unidas: Asamblea general (2010, agosto). *Plan de acción contra la trata de personas*. Nueva York. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7628.pdf>
- Nash, M. y González, A. I. Á. (2002). Seneca Falls: un siglo y medio del Movimiento Internacional de Mujeres y la lucha por el sufragio femenino en España. Consejería de Educación y Cultura.
- Nash, M., & bajo la Dictadura Franquista, C. M. (2013). Represión, resistencias, memoria: las mujeres bajo la dictadura franquista. *Represión, resistencias, memoria*, pp. 1-182.
- North, R. (2013). *Grand Theft Auto V*. Nueva York: *Rockstar Games*.
- Omelaniuk, I. (2005, July). Trafficking in human beings. In *United Nations Expert Group Meeting on International Migration and Development, UN/POP/MIG/2005/15* (Vol. 8).
- Organización Mundial de la Salud. (2018). La salud sexual y su relación con la salud reproductiva: un enfoque operativo.
- Palmero, M. J. G. (2018). Contra la mercantilización de los cuerpos de las mujeres. La “gestación subrogada” como nuevo negocio transnacional. *Dilemata*, (26), 39-51.

- Paxton, R. O. (2019). *Anatomía del fascismo*. Capitán Swing Libros.
- Pérez, A. (2013, enero 14). Prostitución: ¿Regulación o abolición? Recuperado de: <https://alejandroperezp.wordpress.com/2012/11/04/prostitucionregulacion-o-abolicion/>
- Rodher, J. (2015). *Más de cuatro millones de víctimas de explotación sexual en el mundo*. Recuperado de: http://www.mitramiss.gob.es/cartaespana/es/noticias/Noticia_0062.htm
- Rodríguez, F. M. R. (2019). Los Derechos Humanos de las Víctimas de Trata con finalidad de Explotación Sexual| The Human Rights of Victims of Trafficking for the purpose of Sexual Exploitation. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, (39), 94-112.
- Rousseau, J. J. (1982). *Emilio* (Vol. 33). Edaf.
- Sáez, Cristina (2016): «*Los videojuegos sexistas favorecen actitudes tolerantes hacia la violencia de género*». La Vanguardia
- Sanchis, E. (2011). Prostitución voluntaria o forzada. Una contribución al debate. *Papers: revista de sociología*, 96(3), 915-936.
- Santamaría, A., Martínez-Toledano, B., y Espinoza, M. (1986). La prostitución de las mujeres. *Madrid: Ministerio de cultura*.
- Servet, V. M. (2015). Novedades de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del estatuto de la víctima del delito y especial incidencia en la violencia de género. *Diario La Ley*, (8638), 1.
- Surhone, L.M., Tennoe, M.T y Hessonow, S F. (2010). *Transfeminism: Transfeminism, transgender, Feminism, anti-racist third-wave Feminism*. Beau, Bassin: Betascript Publishing.
- Ten, C. M., López, P. G., y Ruiz, P. G. (2009). *El movimiento feminista en España en los años 70*. Madrid, España: Cátedra.
- Ten, C. M., y López, P. G. (2009). *El movimiento feminista en España en los años 70*. P. G. Ruíz (Ed.). Cátedra.
- Torres, M. (2004). *El laberinto de la violencia. Causas, tipos y efectos*. Madrid: Ariel.

- UN Women. (2012, diciembre 20). *Las Naciones Unidas prohíbe la mutilación genital femenina*. Recuperado de <https://www.unwomen.org/es/news/stories/2012/12/united-nations-bans-female-genital-mutilation>.
- Unger, R.K. (1979). *Toward a redefinition of sex and gender*. *American Psychologist*, 34, 1085-1094.
- UNICEF (2017). *Is every child counted? Status of Data for Children in the SDGs*, pp. 54.
- UNICEF (2019). *Child marriage around the world – Infographic*
- Unicef. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*.
- UNICEF. (2017). *Matrimonio infantil y uniones tempranas en América Latina y el Caribe*. Recuperado de: <https://www.unicef.org/lac/matrimonio-infantil-y-union-tempranas-en-america-latina-y-el-caribe>
- Valcárcel, A. (2001). *La memoria colectiva y los retos del feminismo*. CEPAL.
- Varela, N. (2019). *Feminismo Para Principiantes*. Barcelona: B.
- Venegas, M., y Fernández-Castillo, A. (2018). *De la igualdad de género a la igualdad sexual y de género*. Dykinson.
- Wright, E. (2013). *Lacan y el postfeminismo*. Barcelona: Gedisa.
- Yagüe, F. L. (1988). La ley sobre las técnicas de reproducción humana asistida. *Anuario de derecho civil*, 41(4), 1241-1264.
- Zenna, F. A. (2018, junio 7). *La gestación por sustitución en España. La situación actual tras la STS de 6 de febrero de 2014*. Recuperado de: <https://elderecho.com/la-gestacion-por-sustitucion-en-espana-la-situacion-actual-tras-la-sts-de-6-de-febrero-de-2014>